

# Ley relativa a los Derechos de Autor y Derechos Conexos

(Ley de Derecho de Autor) \*

(Texto del 9 de septiembre de 1965, cuya última modificación la constituye la Ley de 23 de junio de 1995)

(Traducción de la Oficina Internacional de la OMPI, completado por las autoridades alemanas en lo que respecta a las enmiendas en la Ley del 25 de octubre de 1994, y por la Ley de 23 de junio de 1995)

## Parte I Derecho de Autor

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras de acuerdo con esta ley.

### SECCIÓN II DE OBRAS

El artículo 2. Obras protegidas

(1) Protegidas obras literarias, científicas y artísticas se incluirán, en particular:

1. obras de lenguaje, tales como escritos, discursos y programas informáticos;
2. obras musicales;
3. obras de pantomima, incluyendo las obras coreográficas;
4. obras de arte, incluyendo obras de arquitectura y de artes aplicadas y los planes para dichas obras;
5. las obras fotográficas, incluidas las obras producidas por procesos similares a la cinematografía;
6. ilustraciones de carácter científico o técnico, tales como dibujos, planos, mapas, esquemas, tablas y representaciones en tres dimensiones.

(2) Personal creaciones intelectuales solo se constituyen obras en el sentido de la presente ley.

(Modificado por la Ley de 9 de junio de 1993.)

El artículo 3. Adaptaciones

Traducciones y otras adaptaciones de una obra que constituyen creaciones intelectuales personales del adaptador gozarán de protección como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor en la obra que se ha adaptado. adaptaciones insignificantes de una obra musical no protegidas no deberán gozar de protección como obras independientes.

(Modificado por la Ley de 24 de junio de 1985.)

El artículo 4. Colecciones

Las colecciones de obras o de otras contribuciones que, por razón de su selección o la disposición, constituyen creaciones intelectuales personales gozarán de protección como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor en las obras incluidas en las colecciones.

El artículo 5. Oficial de Obras

(1) Las leyes, ordenanzas, decretos oficiales y las comunicaciones como también las decisiones y los motivos de las decisiones oficiales no gozan de la protección de derechos de autor.

(2) Lo mismo se aplicará a los oficiales de otros trabajos publicados en el interés oficial de información pública, con la condición de que las disposiciones del [artículo 62 \(1\) a \(3\)](#) y [artículo 63 \(1\)](#) y [\(2\)](#) sobre modificaciones prohibidas y reconocimiento de las fuentes se aplicará mutatis mutandis.

Artículo 6. Publicado Obras y las Obras de lanzamiento

(1) Una obra se considerará publicada cuando, con el consentimiento del propietario del copyright, se ha hecho accesible al público.

(2) Una obra se considerará en libertad si, con el consentimiento del propietario del copyright, las copias de la obra se han producido en cantidad suficiente y han de oferta pública para la venta o puestos en circulación. Una obra de arte también se considerará que han sido puestos en libertad si, con el consentimiento del propietario del copyright, el original o una copia de la obra se realiza de forma permanente a disposición del público.

### SECCIÓN III AUTORES

El artículo 7. Autor

La persona que crea la obra se considerará el autor.

Artículo 8. Conjunto de los autores

(1) Si varias personas han creado una obra conjunta, y sus respectivas contribuciones no pueden ser explotadas por separado, se considerarán los coautores de la obra.

(2) El derecho de publicación y de explotación de la obra pertenece conjuntamente a los coautores, modificaciones a la obra sólo será posible con el consentimiento de los coautores. Sin embargo, un autor común no puede negarse injustificadamente su consentimiento a la publicación, la explotación o la alteración de la obra. Cada coautor tendrá derecho de hacer valer las reclamaciones derivadas de infracciones de los derechos de autor conjuntos, sin embargo, puede exigir el pago sólo en nombre de todos los coautores.

(3) los beneficios resultantes de la utilización de la obra corresponderá a los coautores en proporción a la extensión de sus respectivas contribuciones a la obra, salvo pacto en contrario entre ellos.

(4) El autor de un conjunto puede renunciar a su parte de los derechos de explotación ( [artículo 15](#) ). Los otros coautores será notificada de la renuncia. La notificación se supone que la cuota se acumula a los coautores otros.

El artículo 9. Los autores de obras compuestas

Si varios autores han combinado sus obras para la explotación en común, cada uno de ellos podrá exigir de los demás su consentimiento a la publicación, la explotación o la alteración de las obras compuestas, si la autorización puede ser razonablemente exigido de ellos.

Artículo 10. Presunción de autoría

(1) A falta de prueba en contrario, la persona designada en la forma habitual como el autor en las copias de una obra que ha sido publicado ni en el original de una obra de arte se considera que el autor de la obra; lo mismo se aplicará a una denominación que se conoce como el seudónimo del autor o la marca del artista.

(2) Si el autor no ha sido designada conforme a lo dispuesto en [el párrafo \(1\)](#) , se presumirá que la persona designada como el editor en las copias de la obra tiene derecho a hacer valer los derechos del autor.

Cuando no hay ningún editor se designa, se presumirá que el editor tiene derecho.

## **SECCIÓN IV ÁMBITO DEL DERECHO DE AUTOR**

### **1. General**

Artículo 11.

Los derechos de autor protegen al autor con respecto a su relación intelectual y personal con su trabajo, y también con respecto a la utilización de su obra.

### **2. Derechos morales de los autores**

Artículo 12. Derecho de Publicación

(1) El autor tiene el derecho a decidir si y cómo su trabajo se va a publicar.

(2) El autor tiene el derecho exclusivo de comunicación pública o describir el contenido de su obra por el tiempo ni el trabajo ni su esencia ni una descripción de la obra ha sido publicada con su consentimiento.

Artículo 13. El reconocimiento de la autoría

El autor tiene el derecho al reconocimiento de su paternidad de la obra. Él puede decidir si el trabajo va a dar la designación de un autor y lo que la designación se va a utilizar.

Artículo 14. Distorsión de la Obra

El autor tiene el derecho de prohibir toda distorsión o mutilación de su obra que pondría en peligro sus intereses legítimos, intelectual o personal en el trabajo.

### **3. Derechos de explotación**

Artículo 15. General

(1) El autor tiene el derecho exclusivo de explotar su obra en forma material, su derecho serán, en particular:

1. el derecho de reproducción ( [artículo 16](#) );
2. el derecho de distribución ( [artículo 17](#) );
3. el derecho de exhibición ( [artículo 18](#) ).

(2) Además, el autor tendrá el derecho exclusivo de comunicar su obra al público en forma no material (derecho de comunicación al público); su derecho serán, en particular:

1. el derecho de la recitación, el rendimiento y la presentación ( [artículo 19](#) );
2. el derecho de radiodifusión ( [artículo 20](#) );
3. el derecho de comunicación por medio de video o grabaciones de audio ( [artículo 21](#) );
4. el derecho de comunicación de las emisiones ( [artículo 22](#) ).

(3) La comunicación de una obra se considerará pública si está destinada a una pluralidad de personas, a menos que dichas personas forman un grupo claramente definido y están conectados por la relación personal con ellos o con el organizador.

Artículo 16. Derecho de reproducción

- (1) El derecho de reproducción es el derecho de hacer copias de la obra por cualquier método y en cualquier cantidad.
- (2) Reproducción de una obra también estará constituido por la fijación de la obra en los dispositivos que permiten la comunicación repetida de secuencias de imágenes o sonidos (vídeo o medios de grabación de audio) ya sea mediante la grabación de una comunicación de la obra en un vídeo o audio medio o mediante la transferencia de la obra de un medio a otro.

#### Artículo 17. Derecho de distribución

- (1) El derecho de distribución es el derecho de ofrecer al público o poner en circulación la obra original o copias de los mismos.
- (2) Si la obra original o copias de los mismos se han puesto en circulación en el territorio de la Unión Europea o de otro Estado contratante de la Convención sobre el Espacio Económico Europeo a través de venta de los mismos con el consentimiento del titular del derecho de distribución, sus mayor difusión se permitirá con la excepción del alquiler.
- (3) En el sentido de la disposición de esta Ley, Alquiler temporal será la puesta a disposición para su uso con fines directa o indirectamente, la obtención de beneficios. Sin embargo, la puesta a disposición las siguientes obras originales o copias de los mismos no se considerará como vacaciones
1. edificios y obras de arte aplicado, o
  2. en el contexto de una relación de trabajo o servicio con el exclusivo propósito de ser utilizados en el cumplimiento de obligaciones derivadas de la relación laboral o de servicios.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

#### El artículo 18. Derecho de Exposición

El derecho de exposición es el derecho de colocar en la vista del público del original o copias de una obra inédita de las bellas artes o de un trabajo fotográfico inédito.

#### Artículo 19. Derecho de recitación, rendimiento y Presentación

- (1) El derecho de recitación es el derecho de vivir la entrega al público de una obra de lenguaje.
- (2) El derecho de representación es el derecho de la actuación en directo al público de una obra musical o de ejecución pública de una obra en el escenario.
- (3) El derecho de la recitación y el desempeño abarca el derecho a realizar recitales y actuaciones visible por el público por pantalla, altavoz o dispositivos técnicos similares, en un lugar distinto de aquel en que la representación en vivo se lleva a cabo.
- (4) El derecho de presentación es el derecho de hacer una obra de arte, una obra fotográfica, una obra cinematográfica, o ilustraciones de carácter científico o técnico visible por el público a través de dispositivos técnicos. El derecho de presentación no incluye el derecho a realizar la emisión de tales obras visible por el público ( [artículo 22](#) ).

#### Artículo 20. Derecho de radiodifusión

El derecho de radiodifusión es el derecho de hacer una obra accesible al público en la radiodifusión, tales como la transmisión de radio o televisión, o sea por hilo o por otros medios técnicos similares.

#### El artículo 21. Derecho de comunicación con video o grabaciones de audio

El derecho de comunicación por vídeo o grabaciones de audio es el derecho de hacer recitaciones o interpretaciones o ejecuciones de una perceptible obra al público por medio de video o grabaciones de audio. [artículo 19 \(3\)](#) se aplicará mutatis mutandis.

#### Artículo 22. Derecho de comunicación de las emisiones

El derecho de comunicación de las emisiones es el derecho a realizar emisiones de un perceptible obra al público por medio de la pantalla, altavoz o dispositivos técnicos similares. [Artículo 19 \(3\)](#) se aplicará mutatis mutandis.

#### Artículo 23. Las adaptaciones y transformaciones

Adaptaciones u otras transformaciones de una obra puede ser publicado o explotados únicamente con el consentimiento del autor de la obra adaptada o transformada. En el caso de las adaptaciones cinematográficas de una obra, de la ejecución de planos y croquis para una obra de arte, o de copias de una obra arquitectónica, el consentimiento del autor será necesaria para la realización de dicha adaptación o transformación.

#### El artículo 24. Uso gratuito

- (1) Un trabajo independiente creada por el uso libre de la obra de otra persona puede ser publicado y explotados sin el consentimiento del autor de la obra utilizada.
- (2) [El párrafo \(1\)](#) no se aplicará a la utilización de una obra musical que se ha prestado una melodía reconocible de la obra y se utiliza como base para un nuevo trabajo.

### **4. Otros derechos de los autores**

#### Artículo 25. Acceso a las obras

- (1) El autor puede exigir al propietario del original o de una copia de su trabajo para dar acceso a él el original o la copia, siempre que sea necesario para la fabricación de reproducciones o adaptaciones de la obra y no tiene oposición de los intereses legítimos del propietario.
- (2) El propietario no estará obligado a entregar el original o la copia al autor.

#### Artículo 26. Derecho Derecho de Participación

(1) Si el original de una obra de arte es revendida y si un comerciante de arte o un subastador participa como comprador, vendedor o agente, el vendedor deberá pagar al autor una participación por valor de cinco por ciento del precio de venta. No habrá tal obligación si el precio de venta es inferior a 100 marcos alemanes.

(2) El autor no puede renunciar a su derecho a su cuota por adelantado. La esperanza no puede ser forzada, y cualquier disposición de la esperanza se entenderá sin efecto legal.

(3) El autor puede exigir un marchante de arte o de subastas para proporcionar información sobre los originales de las obras del autor que han sido revendidos a través de la mediación del marchante de arte o de subastas durante el año calendario anterior haya transcurrido con anterioridad a la solicitud de información.

(4) Cuando sea necesario para hacer valer su reclamación contra el vendedor, el autor podrá exigir que el comerciante de arte o de subastas para proporcionar información sobre el nombre y dirección del proveedor y el importe del precio de venta. El marchante de arte o el subastador puede negarse a facilitar información sobre el nombre y la dirección del vendedor si paga la parte que corresponde al autor.

(5) Las reclamaciones en virtud de los párrafos (3) y (4) sólo podrá hacerse valer a través de una sociedad de gestión colectiva.

(6) Cuando no existe duda razonable en cuanto a la exactitud o la exhaustividad de la información proporcionada de conformidad con los párrafos (3) o (4), la sociedad de gestión podrá exigir que el acceso a los libros de contabilidad o de otros documentos que se concederá, en el elección de la parte obligada a proporcionar la información, ya sea para la sociedad de gestión colectiva o a un contador público o auditor jurado designado por ese partido, en la medida en que sea necesario para determinar la exactitud o la exhaustividad de la información. Cuando la información se encuentra para ser inexacta o incompleta, el obligado a proporcionar la información que deberá pagar el costo del examen.

(7) Las reivindicaciones del autor expirará después de 10 años.

(8) Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las obras arquitectónicas y obras de arte aplicado.

(Modificado por la Ley de 10 de noviembre de 1972.)

Artículo 27. La remuneración por alquiler y préstamo

(1) Si el autor ha otorgado al productor de una grabación de audio o una película del derecho de alquiler ( artículo 17 ), con lo que se refiere a una grabación de vídeo o audio, sin embargo, el arrendatario deberá pagar una remuneración equitativa al autor por el alquiler. El derecho a la remuneración no se puede renunciar. Sólo puede ser asignado de antemano a una sociedad de gestión colectiva.

(2). Para el préstamo de originales o copias de una obra para los que se permite mayor distribución en el artículo 17 (2), una remuneración equitativa se abonará al autor si los originales o copias se prestan a través de una institución de acceso a el público (biblioteca, colección de video o grabaciones de audio o de otros originales o copias). Los préstamos en el sentido de la primera frase será temporal puesta a disposición para su uso, no a los efectos de forma directa o indirecta de hacer beneficios, el artículo 17 (3), segunda frase, se aplicará mutatis mutandis.

(3) Los derechos a remuneración en virtud de los párrafos (1) y (2) sólo podrá hacerse valer a través de una sociedad de gestión colectiva.

(Modificado por la Ley de 10 de noviembre de 1972, y por la Ley de 23 de junio de 1995.)

## RELACIONES CON LA SECCIÓN V DERECHOS DE AUTOR

### 1. Sucesión de Derecho de Autor

Artículo 28. La herencia del Derecho de Autor

(1) Derechos de autor puede ser transmitido por herencia.

(2) El autor puede ceder el ejercicio del derecho de autor a un ejecutor por disposición testamentaria. El artículo 2210 del Código Civil no se aplicará.

El artículo 29. Transferencia del Derecho de Autor

Los derechos de autor pueden ser transferidos en cumplimiento de una disposición testamentaria o cohesiona como parte de la partición de una herencia. Los derechos de autor de otra manera no serán transferibles.

Artículo 30. Sucesor en el título de Autor

A falta de estipulación en contrario, el causahabiente del autor tendrá los derechos reconocidos al autor por la presente ley.

### 2. Derechos de explotación

Artículo 31. Concesión de los Derechos de Explotación

- (1) El autor podrá conceder un derecho a otro para utilizar el trabajo de una manera particular o de cualquier manera (derecho de explotación). Un derecho de explotación puede ser concedida como un derecho no exclusivo o como un derecho exclusivo.
- (2) Una licencia no exclusiva dará derecho al titular del derecho a utilizar la obra, al mismo tiempo que el autor o cualquier otra persona tiene derecho, conforme a lo permitido para él.
- (3) El derecho de explotación exclusiva la potestad de la titular del derecho a utilizar la obra, con exclusión de todas las demás personas, incluido el autor, en la forma permitida para él, y la concesión de derechos exclusivos de explotación no- [artículo 35](#) no se ve afectado.
- (4) La concesión de un derecho de explotación para los tipos hasta ahora desconocido de uso y las obligaciones a este respecto no tendrá ningún efecto jurídico.
- (5) Si los tipos de uso que el derecho de explotación se extiende no han sido específicamente designadas cuando el derecho se concede, el ámbito de aplicación del derecho de explotación se determinará de acuerdo con la finalidad prevista en la toma de la subvención.

#### Artículo 32. Limitación de los Derechos de Explotación

Un derecho de explotación puede ser limitado en el respeto de lugar, tiempo o propósito.

#### Artículo 33. Continuando Efecto de los derechos de explotación no exclusivos

Una licencia no exclusiva que ha concedido el autor antes de conceder un derecho de explotación exclusiva seguirán en vigor con respecto al titular del derecho de explotación exclusiva, en ausencia de cualquier acuerdo en contrario entre el autor y el titular de la explotación no exclusiva derecha.

#### Artículo 34. Transferencia de Derechos de Explotación

- (1) El derecho de explotación sólo podrán transferirse con el consentimiento del autor. El autor no podrá negarse injustificadamente su consentimiento.
- (2) Si los derechos de explotación en cada uno de las obras contenidas en una colección se transfieren junto con el derecho de explotación de la colección ( [artículo 4](#) ), el consentimiento del autor de la colección será suficiente.
- (3) El derecho de explotación puede ser transferido sin el consentimiento del autor, si la transferencia se compone en la venta de la totalidad de una empresa o la venta de partes de una empresa.
- (4) El titular de un derecho de explotación y el autor puede estar de acuerdo en términos diferentes.
- (5) Si la transferencia de un derecho de explotación es permitida por acuerdo o por la ley sin el consentimiento del autor, el cesionario tendrá la responsabilidad solidaria para el cumplimiento de las obligaciones del cedente en el marco de su acuerdo con el autor.

#### Artículo 35. Concesión de derechos de explotación no exclusiva

- (1) El titular de una licencia exclusiva podrá conceder derechos no exclusivos sólo con el consentimiento del autor. No hay autorización será necesaria si el derecho de explotación exclusivo se concedió en exclusiva para la administración de los intereses del autor.
- (2) Las disposiciones del [artículo 34 \(1\)](#) , segunda frase, [\(2\)](#) y [\(4\)](#) se aplicará mutatis mutandis.

#### Artículo 36. Autor de Participación

- (1) Si un autor ha concedido un derecho de explotación a un tercero en las condiciones que originan la contraprestación acordada que groseramente desproporcionada en relación con los ingresos procedentes de la utilización de la obra, teniendo en cuenta la totalidad de la relación entre el autor y la otra parte , esta última estará obligada, a petición del autor, a asentir a un cambio en el acuerdo de este tipo que aseguren para el autor una parte equitativa de los ingresos teniendo en cuenta las circunstancias.
- (2) Tal demanda prescribe a los dos años a partir del momento en que el autor tenga conocimiento de las circunstancias que dan lugar a la demanda o después de 10 años, independientemente de esos conocimientos.
- (3) Si la reclamación no se puede renunciar de antemano. Esperanza no puede ser forzada, y cualquier disposición de la esperanza se entenderá sin efecto legal.

#### Artículo 37. Acuerdos para conceder los derechos de explotación

- (1) Si el autor otorga a otro un derecho de explotación en su trabajo, se considerará en caso de duda, que ha conservado su derecho a autorizar la publicación o explotación de cualquier adaptación de la obra.
- (2) Si el autor otorga a otro el derecho de reproducir su obra, se considerará, en la duda, que ha conservado su derecho a registrar su obra en video o soportes de audio.
- (3) Si el autor otorga a otro el derecho a comunicar su obra al público, éste no se considerará, en la duda, para tener derecho a la comunicación que perceptible para el público por la pantalla, altavoz o dispositivos técnicos similares que en el evento para el cual está destinado.

#### Artículo 38. Contribuciones a las colecciones

- (1) Si el autor consiente la inclusión de su obra en una colección que aparece periódicamente, el editor o el editor se considerará en caso de duda de haber adquirido un derecho exclusivo de reproducción y distribución. Sin embargo, el autor de otro modo pueden reproducir y distribuir el trabajo al término de un año desde la fecha de publicación, salvo pacto en contrario.
- (2) La segunda frase del [párrafo \(1\)](#) se aplicará también a una contribución a una colección que no aparece periódicamente, si hace la contribución disponibles no dará derecho al autor a una remuneración.
- (3) Si se contribuye a disposición de un periódico, el editor o el editor se considerará que han adquirido una licencia no exclusiva, salvo pacto en contrario. Si el autor otorga un derecho de explotación exclusiva, tendrá derecho, inmediatamente después de la aparición de la contribución, para reproducir y distribuir de otra manera su trabajo, salvo acuerdo en contrario.

#### Artículo 39. La alteración de Trabajo

(1) El titular de un derecho de explotación no podrá alterar la obra, su título o la designación de autor ( artículo 10 (1) ), a menos que se acuerde otra cosa.

(2) Reforma a la obra y su título que el autor no puede negarse razonablemente se permitirá.

Artículo 40. Acuerdos en cuanto a obras futuras

(1) Los acuerdos por los que un autor se compromete a conceder derechos de explotación sobre obras futuras que están de ninguna manera especificada o sólo se refiere por tipo se hará por escrito. Pueden ser denunciado por cualquiera de las partes después de un período de cinco años a partir de la celebración del acuerdo. Seis meses de aviso de terminación se dará, si no hay período más corto se ha acordado.

(2) El derecho de rescisión no se puede renunciar de antemano. Otros derechos contractuales o legales de rescisión no se verán afectadas.

(3) Si los derechos de explotación de las obras futuras se han concedido en la ejecución del acuerdo, esta disposición dejará de surtir efecto respecto de las obras que aún no han sido suministradas en el momento.

El artículo 41. Derecho de revocación de no ejercicio

(1) Si el titular de un derecho de explotación exclusiva de no ejercer dicho derecho o ejercicios que insuficiente, y si la lesión lo grave es causado a los intereses legítimos del autor, éste podrá revocar la licencia. Esto no se aplicará si la falta de ejercicio o la falta de ejercicio se debe principalmente a circunstancias que el autor puede razonablemente esperar que remedio.

(2) El derecho de revocación no puede ser ejercida antes de la expiración de dos años a partir de la concesión o cesión del derecho de explotación o, si el trabajo se entrega en una fecha posterior, a partir de la fecha de entrega. En el caso de una contribución a un periódico, el plazo será de tres meses, para una contribución a una publicación periódica que aparece a intervalos mensuales o menos, será de seis meses, así como las contribuciones de otras publicaciones periódicas, de un año.

(3) El derecho de revocación no podrá ejercerse sino después de que el autor ha permitido que el titular de la licencia, al que se le notifica la revocación de la propuesta, un período adicional de tiempo suficiente para ejercer el derecho suficiente. El autor no estará obligado a pagar por un período adicional de tiempo, si es imposible que el titular del derecho de ejercicio o si se niega a que el ejercicio o si el que ofrezcan un período adicional de tiempo pondría en peligro los intereses predominantes del autor .

(4) El derecho de revocación no se puede renunciar de antemano. Su ejercicio no puede ser excluida de antemano por más de cinco años.

(5) El derecho de explotación se extinguirá cuando la revocación sea efectiva.

(6) El autor deberá indemnizar a la persona afectada por la caducidad y en la medida requerida por la equidad.

(7) Los derechos y pretensiones de las partes en virtud de otras disposiciones legales se verán afectados.

El artículo 42. Derecho de revocación de condena cambiado

(1) El autor podrá revocar una licencia de explotación si el trabajo ya no refleja su convicción y por lo tanto ya no puede esperar llegar a un acuerdo para la explotación de la obra. El autor sucesor en el título ( artículo 30 ) podrá ejercer tal derecho de revocación si demuestra que, antes de su muerte, el autor habría tenido derecho a revocar y se opongan a ello o que lo ha hecho por disposición testamentaria.

(2) El derecho de revocación no se puede renunciar de antemano. Su ejercicio no puede ser excluida.

(3) El autor equitativa deberá indemnizar al titular de la licencia. La indemnización debe cubrir al menos los costes en que había incurrido antes de que se notificó de la revocación, sin embargo, los costes atribuibles a los usos ya realizados, no se tendrán en cuenta. La revocación no será efectiva hasta que el autor ha reembolsado los costos de tales o por consiguiente de la seguridad. El titular del derecho a comunicar el importe de sus gastos al autor en los tres meses siguientes a la notificación de la revocación, si no lo hace, la revocación será efectiva ya la expiración de este período.

(4) Si el autor desea reanudar la explotación de la obra después de la revocación, se procederá a la obligación de ofrecer al anterior titular de la licencia con el mismo tipo de derecho en condiciones razonables.

(5) Las disposiciones del artículo 41 (5) y (7) se aplicará mutatis mutandis.

Artículo 43. Los autores en el Empleo o el Servicio

Las disposiciones de este apartado también se aplicará si el autor ha creado la obra en la ejecución de sus funciones en virtud de un contrato de trabajo o servicio prestado nada a la transpira en contra de los términos o la naturaleza del contrato de trabajo o servicio.

Artículo 44. Venta del original de una obra

(1) Si el autor vende el original de una obra, no se considerará en caso de duda a lo que han otorgado un derecho de explotación a la adquirente.

(2) El propietario del original de una obra de arte o de una obra fotográfica tendrá derecho a exhibir la obra en público, aunque todavía no se ha publicado, a menos que expresamente excluidas por el autor al vender el original.

## **SECCIÓN VI LIMITACIONES DE DERECHO DE AUTOR**

Artículo 45. Administración de Justicia y Seguridad Pública

(1) Es permitido hacer o hacer que se hicieron copias de una obra para su uso en procedimientos ante un tribunal, un tribunal de arbitraje o de una autoridad pública.

(2) Los tribunales, tribunales de arbitraje y las autoridades públicas pueden, a los efectos de la administración de justicia y seguridad pública, se reproducen retratos o hacer retratos a ser reproducido.  
(3) La distribución, exhibición pública y la comunicación pública de dichas obras será admisible en las mismas condiciones que para su reproducción.

Artículo 46. Colecciones para la escuela religiosa, o el empleo de Instrucción

(1) La reproducción y distribución se permitirá que una parte limitada de las obras, de las obras de la lengua y de obras musicales, obras individuales de las bellas artes o las fotografías individuales se han incorporado después de su publicación en una colección que reúne las obras de un considerable número de autores y tiene por objeto, por su naturaleza, exclusivamente para la escuela religiosa, o el uso de instrucción. El propósito para el que la colección se va a utilizar deberán estar claramente indicada en la página del título o algún otro lugar apropiado.

(2) El párrafo (1) se aplicará a las obras musicales incorporadas en una colección destinada a la instrucción musical sólo si la recogida se destina para la enseñanza musical en las escuelas que no son escuelas de música.

(3) La reproducción puede comenzar si la intención de ejercer los derechos otorgados por el párrafo (1) se ha comunicado por carta certificada al autor o, si su residencia permanente o temporal es desconocido, al titular de un derecho de explotación exclusiva, y dos semanas han transcurrido desde el envío de la carta. Si la dirección temporal o permanente del titular del derecho exclusivo que también se desconoce, la comunicación se puede hacer mediante la publicación en el Boletín Oficial (Bundesanzeiger).

(4) El autor recibirá una remuneración equitativa por la reproducción y distribución.

(5) Un autor puede prohibir la reproducción y distribución, si el trabajo ya no refleja su convicción y puede por lo tanto ya no se espera llegar a un acuerdo para la explotación de su obra y tiene por ello revocada cualquier derecho de explotación existentes (artículo 42). Las disposiciones del artículo 136 (1) y (2) será aplicable mutatis mutandis.

(Modificado por la Ley de 10 de noviembre de 1972.)

Artículo 47. Escuela de Transmisiones

(1) Las escuelas e instituciones para la formación y el perfeccionamiento de los profesores pueden hacer copias individuales de las obras que se incluyen en una escuela de difusión mediante el registro de las obras en un vídeo o medio de audio. Lo mismo se aplicará a los hogares de bienestar de la juventud y de los servicios oficiales provinciales pictórica materiales o comparables las instituciones de propiedad pública.

(2) El video o grabaciones de audio pueden ser utilizados sólo con fines educativos. Ellos deben ser destruidos a más tardar al final del año escolar siguiente a la transmisión de la emisión de la escuela, a menos que la remuneración equitativa se ha pagado al autor.

(Modificado por la Ley de 24 de junio de 1985.)

El artículo 48. Discursos públicos

(1) Es permitido

1. para reproducir y distribuir en periódicos, revistas o periódicos de otros datos que sobre todo registrar los acontecimientos actuales, los discursos sobre cuestiones de hecho el día en reuniones públicas o en la radiodifusión y de comunicación tales discursos al público;

2. para reproducir, distribuir y comunicar a los discursos públicos realizados en las actuaciones públicas en el Estado, los gobiernos locales o entidades religiosas.

(2) No se permitirá, sin embargo, para reproducir y distribuir las intervenciones previstas en el párrafo (1), punto 2, en la forma de una colección que contiene predominantemente discursos por el mismo autor.

Artículo 49. Artículos periodísticos y comentarios de difusión

(1) Se permitirá a reproducir y distribuir los comentarios individuales de difusión e individual artículos de periódicos y otras revistas de información dedicado exclusivamente a temas de actualidad en otros periódicos o revistas del mismo tipo y de comunicar los comentarios y de los artículos al público, si que se refieren a cuestiones políticas, económicas o religiosas del día y no contienen una declaración reservándose los derechos. El autor recibirá una remuneración equitativa por la reproducción, distribución y comunicación pública, a menos breves extractos de una serie de comentarios o artículos son reproducción, distribución o comunicación pública en la forma de una visión general. Las reclamaciones podrán ser asumidas por una sociedad de gestión única.

(2) Se permitirá, sin limitación, para reproducir, distribuir y comunicar públicamente la información diversos relacionados con hechos o noticias del día que han sido públicamente difundidos por la prensa escrita o audiovisual; esta disposición no afectará a ningún tipo de protección otorgada por otros disposiciones de la ley.

(Modificado por la Ley de 24 de junio de 1985.)

Artículo 50. Visual y Presentación de Informes de sonido

A los efectos de la presentación de informes visuales y de sonido en los eventos del día por emisión o el cine y en los periódicos o revistas, principalmente dedicada a la actualidad, las obras que se hacen perceptibles en el curso de los acontecimientos que son objeto del informe puede ser reproducido, distribuido y públicamente comunicada en la medida justificada por el fin del informe.

#### Artículo 51. Citas

La reproducción, distribución y comunicación al público se permitirá, en la medida justificada por el fin, donde

1. obras individuales se incluyen después de su publicación en un trabajo científico independiente para ilustrar sus contenidos;
2. pasajes de una obra se cita después de su publicación en una obra independiente del lenguaje;
3. pasajes individuales de una obra publicada musical se citan en una obra musical independiente.

#### Artículo 52. Comunicación Pública

(1) La comunicación pública de una obra publicada será admisible si la comunicación no tiene ningún propósito de lucro por parte de los organizadores, los espectadores se admiten de forma gratuita y, en el caso de la recitación o la realización de los trabajos, ninguno de los artistas intérpretes o ejecutantes ( artículo 73 ) recibir una remuneración especial. Una remuneración equitativa se pagará por la comunicación. La obligación de pagar remuneraciones no se aplicarán respecto de los eventos organizados por el Servicio de Bienestar de la Juventud, el Servicio de Bienestar Social, el Servicio de Bienestar de las Personas de Edad, el Servicio de Bienestar de los reclusos y para los eventos de la escuela, a condición de que, de conformidad con su objeto social o educativo que sólo son accesibles para un número limitado círculo concreto de personas. Esto no se aplicará si el evento tiene el propósito de lucro de un tercero, en tal caso, el tercero estará obligado a pagar la remuneración.

(2) La comunicación pública de una obra publicada se permitirá en un servicio religioso o una celebración de las iglesias o comunidades religiosas. Sin embargo, el organizador deberá pagar al autor una remuneración equitativa.

(3) Los espectáculos públicos y emisiones etapa de una obra y presentaciones públicas de las obras cinematográficas en todos los casos se permitirá únicamente con el consentimiento del propietario del copyright.

(Modificado por la Ley de 24 de junio de 1985.)

#### Artículo 53. La reproducción para uso personal privado y otros

(1) Es permitido hacer copias individuales de una obra para uso privado. La persona autorizada a realizar dichas copias también pueden causar dichas copias a realizar por otra persona, sin embargo, esto se aplicará a la transferencia de las obras de soportes de grabación de vídeo o de audio y la reproducción de obras de arte sólo si no se recibe el pago para ellos.

(2) Será permitido hacer o hará que se hicieron copias individuales de una obra

1. para uso científico personales, si y en la medida en que la reproducción sea necesaria para el propósito,
2. que se incluirán en los archivos personales, si y en la medida en que la reproducción de este propósito es necesario y si una copia personal de la obra se utiliza como modelo para la reproducción,
3. para obtener información personal sobre los acontecimientos actuales, en el caso de una obra de difusión,
4. para otros usos personales,

(A) en el caso de las pequeñas partes de las obras publicadas o contribuciones individuales que se han publicado en periódicos o revistas,

(B) si se trata de una obra que ha estado fuera de impresión por lo menos durante dos años.

(3) Es permitido para hacer o para hacer copias de ser de pequeñas partes de una obra impresa o de las contribuciones individuales publicados en periódicos o revistas para uso personal,

1. en la enseñanza, en instituciones no comerciales de la educación y la educación o en las instituciones de formación profesional en una cantidad necesaria para la clase de la escuela uno o
2. para los exámenes de Estado y de los exámenes en las escuelas, universidades, instituciones no comerciales de la educación inicial y continuada y en la formación profesional en la cantidad requerida, si y en la medida en que la reproducción sea necesaria para este fin.

(4) Reproducción

(A), de registros gráficos de las obras musicales,

(B) de un libro o un periódico en el caso de copias prácticamente completa,

sólo se permitirá, donde no se llevan a cabo mediante la copia manual, con el consentimiento del propietario del copyright o de conformidad con el párrafo (2), punto 2 , o para uso personal en el caso de una obra que ha estado fuera de impresión para a por lo menos dos años.

(5) copias no podrá ser difundida ni utilizada para la comunicación pública. Es permitido, sin embargo, para prestar legalmente a copias de los periódicos y las obras que están fuera de impresión o las copias en el que pequeñas partes dañadas o perdidas han sido reemplazadas por copias reproducidas.

(6) El registro de las lecturas públicas, representaciones o ejecuciones de obras en vídeo o medios de grabación de audio, la realización de planos y croquis para las obras de arte, y la reproducción de obras de arquitectura sólo se permitirá con el consentimiento de los derechos de autor propietario.

(Modificado por la Ley de 24 de junio de 1985, y por la Ley de 9 de junio de 1993.)

#### Artículo 54. Obligación de remuneración

(1) Cuando la naturaleza de la obra hace que sea probable que va a ser reproducido por la grabación de emisiones en medios de grabación de audio o video o por el traslado de un soporte de grabación a otro de conformidad con el artículo 53 (1) o (2) , el autor de la obra tendrá derecho al pago de una remuneración equitativa de los fabricantes

1. de aparatos y

2. de medios de grabación de vídeo o de audio que estén manifiestamente destinados a la realización de tales reproducciones, con respecto a la posibilidad de hacer reproducciones de tal manera que se crea por la venta de los aparatos y del vídeo o medios de grabación de audio, además de los fabricantes, cualquier persona que comercialmente las importaciones o reimportaciones dichos aparatos o de vídeo, o medios de grabación de audio en el territorio al que esta Ley se aplica, será solidariamente responsable.

(2) Cuando la naturaleza de la obra es tal que se puede esperar que se permite la reproducción de conformidad con el artículo 53 (1) a (3) por la fotocopia de una copia o por algún otro proceso con efectos similares, el autor de la obra tendrán derecho al pago de una remuneración equitativa por parte del fabricante de los aparatos destinados a la realización de tales reproducciones, con respecto a la posibilidad de tales reproducciones creadas por la venta o colocación de otros en el mercado de los aparatos, además de los fabricantes , cualquier persona que comercialmente las importaciones o reimportaciones estos aparatos en el territorio al que esta Ley se aplica, será solidariamente responsable. En caso de aparatos de este tipo funcionan en las escuelas, universidades o instituciones de formación profesional o en otras instituciones de educación y más educación (instituciones educativas), instituciones de investigación, bibliotecas públicas o en instituciones que tienen aparatos para la realización de fotocopias en el pago, el autor También tendrán derecho al pago de una remuneración equitativa por el operador del aparato. El importe de la remuneración que se pagará en total por el operador deberá estar en función del tipo y grado de utilización del aparato que es de esperar en vista de las circunstancias, sobre todo la ubicación y el uso habitual.

(3) el derecho que ofrece el párrafo (1) y la primera frase del párrafo (2) no se aplicará cuando es probable en las circunstancias que los aparatos o de vídeo y grabación de medios de audio no se utilizarán para hacer reproducciones dentro del territorio a los que la presente Ley se aplica.

(4) Los importes que figuran en el anexo se considerará una remuneración equitativa de conformidad con los párrafos (1) y (2) , donde no se acuerde otra cosa. Las facturas para la venta u otras en el mercado de los aparatos contemplados en la primera frase del párrafo (2) deberá contener una referencia a que el aparato del autor de la remuneración debida.

(5) El autor tendrá derecho a requerir información de las personas obligadas a pagar una remuneración en virtud de los párrafos (1) y (2) en cuanto a la naturaleza y la cantidad de aparatos y soportes de grabación de vídeo o de audio vendidos o puestos en circulación en el territorio a los que la presente Ley se aplica. El autor tendrá derecho a requerir la información necesaria para evaluar la remuneración del operador de un aparato en una institución en el sentido de la segunda frase del párrafo (2) . Cuando la persona obligada a dar información no cumple con la obligación o sólo cumple forma incompleta o incorrecta de otro modo, el doble de la tasa de remuneración que sean necesarios.

(6) Solicitudes de indemnización en virtud de los párrafos (1) , (2) y (5) sólo podrá hacerse valer por una sociedad de gestión colectiva. Cada propietario de los derechos de autor tendrá derecho a una parte equitativa de las retribuciones pagadas en virtud de los párrafos (1) y (2) .

(Modificado por la Ley de 24 de junio de 1985, y por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

#### Artículo 55. Reproducción de Organismos de Radiodifusión

(1) Un organismo de radiodifusión tienen derecho a difundir una obra tendrá el derecho de grabar la obra por medio de sus propias instalaciones en video o medios de grabación de audio con el fin de utilizar una sola vez para la difusión a cada uno de sus transmisores o estaciones repetidoras. Tal video o grabaciones de audio no debe ser destruido a más tardar un mes después de la primera difusión de la obra.

(2) grabaciones de audio o vídeo de carácter documental excepcional no tiene por qué ser destruidos si se colocan en un archivo oficial. El autor se notificará sin demora de su depósito en el archivo como.

#### Artículo 56. Reproducción y comunicación pública de las Empresas Comerciales

(1) Las empresas comerciales que venden grabaciones de vídeo o de audio o aparatos para la fabricación o la comunicación de dichas grabaciones, o aparatos para la recepción de emisiones, o que repararlos, puede registrar las obras en soportes de vídeo o de audio y público puede comunicarse grabaciones de vídeo o de audio o realizar las obras de radiodifusión visible por el público cuando sea necesario para demostrar dichos aparatos y dispositivos para los clientes o para reparar estos aparatos.

(2) vídeo o grabaciones de audio realizadas de conformidad con el párrafo (1) deben ser destruidos inmediatamente.

#### Artículo 57. Incidentales de Obras

Será permitido reproducir, distribuir y comunicar públicamente las obras, si puede considerarse como insignificante y accesorios en relación con el tema real de la reproducción, distribución o comunicación pública.

El artículo 58. Catálogo de ilustraciones

Es permitido a reproducir y distribuir obras de arte que se exhiben en público o destinados a exposición pública o en los catálogos de subastas que son emitidas por el organizador a los efectos de la exposición o subasta.

Artículo 59. Obras en espacios públicos

(1) Será permitido reproducir, por la pintura, dibujo, fotografía o cinematografía, las obras que están situados de manera permanente en la vía pública, calles o plazas y distribuir y comunicar públicamente dichas copias. Para las obras de la arquitectura, esta disposición será aplicable únicamente a la apariencia externa.

(2) Las reproducciones no pueden llevarse a cabo en una obra de arquitectura.

Artículo 60. Retratos

(1) El comisionado de un retrato o su causahabiente puede reproducir o hacer que se reproduzcan por la fotografía. Si el retrato es una obra fotográfica, la reproducción que no sea por la fotografía también se permitirá. Las copias se pueden distribuir sin el pago.

(2) Los mismos derechos se goza la persona retratada o, después de su muerte, por sus familiares en el caso de un retrato creado por encargo.

(3) A continuación los familiares en el sentido del párrafo (2) : el cónyuge y los hijos o, si no hay ni cónyuge ni hijos, los padres.

Artículo 61. Licencia obligatoria para la producción de grabaciones de audio

(1) Si un productor de grabaciones de audio se ha concedido un derecho de explotación sobre una obra musical que le faculta para registrar la obra en un soporte de audio y reproducir y distribuir esa grabación con fines comerciales, el autor estará obligado a conceder una licencia con el mismo contenido en condiciones razonables a cualquier otro productor de grabaciones de audio cuyo principal establecimiento o cuyo domicilio se encuentra en el territorio al que esta Ley se aplica, esta disposición no se aplicará si el derecho de explotación a que se refiere es legalmente administrado por una sociedad de gestión colectiva o si el trabajo ya no refleja la condena del autor y por lo tanto ya no puede esperar llegar a un acuerdo para la explotación de su trabajo y que siente por esa razón revocada cualquier derecho de explotación existentes. El autor no estará obligado a autorizar la utilización de la obra en la producción de una obra cinematográfica.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) será aplicable con respecto a un productor de grabaciones de audio que no tenga su establecimiento principal, ni su domicilio en el territorio al que esta Ley se aplica, si, como lo demuestra una notificación por la Comisión Federal Ministro de Justicia en el Bundesgesetzblatt el correspondiente derecho es concedido por el Estado en el que domicilio o establecimiento se encuentra su principal a los productores de grabaciones de audio cuyos establecimientos principal o cuyos domicilios se encuentran en el territorio al que esta Ley se aplica.

(3) El derecho de explotación concedidas en virtud de las disposiciones precedentes sólo surtirá efecto en el territorio al que esta Ley se aplica y para la exportación a los Estados en los que el trabajo no gozan de protección contra la grabación en soportes de audio.

(4) Si el autor ha concedido el derecho exclusivo de explotación a otra persona que le faculta para registrar la obra para fines comerciales en medios de grabación de audio y reproducir y distribuir las grabaciones, las disposiciones anteriores serán aplicables, salvo que el titular de la explotación exclusiva derecho estará obligada a conceder el derecho de explotación que se refiere el párrafo (1) .

(5) Las disposiciones anteriores serán aplicables, mutatis mutandis, a una obra de lenguaje empleado en el texto de una obra musical, si el autor de la obra de la lengua ha otorgado a un productor de grabaciones de audio de un derecho de grabar el trabajo en conjunto con la obra musical y de reproducir y distribuir tales grabaciones.

(6) Las acciones reclamando la concesión de derechos de explotación deberán ser oídos en los casos en que ni el autor ni, en el caso contemplado en el párrafo (4) , el titular del derecho exclusivo que tiene un domicilio legal en el territorio al que esta Ley se aplica, por los tribunales ubicados en el distrito en el que la Oficina de Patentes tiene su sede. medidas cautelares podrá ser expedido, aunque las condiciones establecidas en los artículos 935 y 940 del Código de Procedimiento Civil no se cumplen.

(7) Las disposiciones anteriores no se aplican si el derecho de explotación que se refiere el párrafo (1) se ha concedido con el único fin de producir una película.

Artículo 62. Prohibición de la Reforma

(1) Cuando el uso de una obra es admisible conforme a las disposiciones de esta Sección, ninguna alteración se puede hacer a la obra. El artículo 39 se aplica mutatis mutandis.

(2) Cuando la finalidad de la utilización podrá exigir, será permitido hacer las traducciones y las modificaciones en la obra como equivalentes a una simple transposición de extractos o en otra clave o tono.

(3) Con respecto a las obras de arte y las obras fotográficas, la conversión a otra escala y otras alteraciones de la obra deberá ser admisible en la medida requerida por el método de reproducción.

(4) En el caso de las colecciones de, escuela religiosa y el uso de instrucción ( artículo 46 ), alteraciones de las obras de la lengua se permitirá que sean necesarias para, en la escuela religiosa y el uso de instrucción, además de las alteraciones permitidas en virtud de los párrafos (1) a (3) . Sin embargo, dichas

modificaciones requerirán el consentimiento del autor o, después de su muerte, de su sucesor en el título ( artículo 30 ) si éste es un pariente próximo del autor ( artículo 60 (3) ) o ha adquirido los derechos de autor por testamentaria disposición del autor. El consentimiento se considerará que ha sido concedido por el autor o su causahabiente no se opone el plazo de un mes desde la notificación de la modificación propuesta, y si la notificación de la modificación ha llamado la atención sobre esta consecuencia jurídica.

(Modificado por la Ley de 10 de noviembre de 1972.)

#### Artículo 63. Reconocimiento de la Fuente

(1) Si una obra o parte de una obra se reproduce de conformidad con el  artículo 45 (1) ,  artículos 46 a 48 ,  50 ,  51 ,  58 ,  59  y  61 , la fuente en todos los casos debe ser claramente reconocido. En la reproducción de obras completas de idioma o completar las obras musicales, la editorial que publicó el trabajo hay que señalar, además de la autora, como también cualquier resúmenes u otras alteraciones de la obra. No habrá obligación de reconocer las fuentes, si no hay ninguna fuente figurar en la copia de la obra utilizada o con la reproducción de la obra utilizada y si no hay ninguna fuente conocida a la persona con derecho a reproducirse.

(2) Cuando las disposiciones de la presente sección permitirá la comunicación pública de una obra, la fuente debe ser claramente reconocido siempre y cuando las prácticas comerciales así lo requiera.

(3) Si un artículo de un periódico o revista otra información se reproduce en otro periódico o revista como otra información, o radiodifusión, en virtud  del artículo 49 (1) , el periódico o revista otra información de la que se extrajo el artículo también se reconoció además el autor designados en la fuente, si un periódico o de otro tipo más información de la revista se menciona allí la fuente, otro periódico o revista como otra información será reconocida. Si un comentario de difusión se reproduce en un periódico o una revista de información de otros, o en una emisión, de conformidad con  el artículo 49 (1) , el organismo de radiodifusión que transmite el comentario en todos los casos se reconozca, además de la autora.

### **SECCIÓN VII DURACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR**

#### Artículo 64. General

Los derechos de autor expiran 70 años después de la muerte del autor.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

#### Artículo 65. Conjunto de los autores, las obras cinematográficas

(1) Si el copyright es propiedad de varios coautores ( artículo 8 ), que expirará 70 años después de la muerte del último autor superviviente.

(2) En el caso de obras cinematográficas y obras que se producen de una manera similar a las obras cinematográficas, de derechos de autor expiran 70 años después de la muerte de más larga vida, si a las siguientes personas: el director principal, el autor del guión, el autor de los diálogos, el compositor de la música compuesta para la obra cinematográfica que se trate.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

#### Artículo 66. Anónimos y obras seudónimas

(1) En el caso de obras anónimas y seudónimas, los derechos de autor expirarán 70 años después de su publicación. Sin embargo, expirará tan pronto como sea 70 años después de la creación de la obra si la obra no se publicó dentro de ese plazo.

(2) Si el autor revela su identidad dentro del plazo especificado en  el párrafo (1) , frase abetos, o si el seudónimo asumido por el autor no deje dudas sobre su identificación, la duración de la protección de los derechos de autor se calculará de conformidad con  artículo 64  y  65 . Lo mismo se aplicará si en el plazo especificado en  el párrafo (1) , primera frase, el verdadero nombre del autor es presentado para su inscripción en el Registro de Autores ( artículo 138 ).

(3) El autor o, después de su muerte, su sucesor legal ( artículo 30 ) o el ejecutor ( artículo 28 (2) ), tendrá derecho a realizar las acciones en  el párrafo (2) .

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

#### Artículo 67. Obras de serie

En el caso de obras publicadas en partes que no son autónomos (cuotas), el plazo de protección de cada tramo en los casos contemplados en el  artículo 66 (1) , primera frase, se calculará por separado a partir del momento de su publicación .

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

Artículo 68. (Derogado)

(Derogado por la Ley de 24 de junio de 1985.)

Artículo 69. Cómputo de los plazos

Los plazos previstos en la presente sección se iniciará con el final del año natural en que el evento que determina el inicio del plazo se ha producido.

## **SECCIÓN VIII DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE PROGRAMAS INFORMÁTICOS**

Artículo 69 bis. Objeto de la protección

(1) A los efectos de esta Ley, los programas de ordenador se entenderá por programas en cualquier forma, incluyendo su documentación.

(2) La protección se aplicará a la expresión en cualquier forma de un programa de ordenador. Las ideas y principios implícitos en cualquier elemento de un programa de ordenador, incluidos los de sus interfaces, no estarán protegidos.

(3) Los programas de ordenador estará protegido si constituyen obras originales en el sentido de que son el resultado de una creación intelectual propia de su autor. Ningún otro criterio, en particular de carácter cualitativo o estético, se aplicará para determinar su elegibilidad para la protección.

(4) Las disposiciones relativas a las obras de la lengua se aplicará a los programas de ordenador, donde no se disponga lo contrario en esta Sección.

Artículo 69 ter. Los autores en el Empleo o el Servicio

(1) Cuando un programa de ordenador creado por un empleado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario, el empleador será el único facultado para ejercer todos los derechos económicos en el programa, salvo pacto en contrario.

(2) El párrafo (1) se aplicará mutatis mutandis a las relaciones de servicio.

Artículo 69c. Actos sujetos a restricciones

El titular del derecho tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar:

1. La reproducción permanente o temporal de un programa de ordenador por cualquier medio y en cualquier forma, en parte o en su totalidad. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesitan tal reproducción, estos actos estarán sujetos a la autorización del titular del derecho;

2. la traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de la misma. Los derechos de la persona que transforme el programa no se verán afectadas;

3. Cualquier forma de distribución del original de un programa informático o copias de los mismos, incluido el alquiler. Cuando una copia de un programa de ordenador se pone en circulación a través de la venta en el territorio de las Comunidades Europeas o de otro Estado contratante de la Convención sobre el Espacio Económico Europeo con el consentimiento del titular del derecho, el derecho de distribución respecto de ese copia se agotan, con la excepción del derecho de alquiler.

(Modificado por la Ley del 25 de octubre de 1994.)

El artículo 69d. Excepciones a los actos restringidos

(1) En ausencia de disposiciones contractuales específicas, los actos mencionados en los puntos 1 y 2 del artículo 69c no requerirán autorización del titular del derecho cuando sean necesarias para el uso del programa de ordenador por cualquier persona facultada para utilizar una copia del programa con arreglo a su finalidad propuesta, incluida la corrección de errores.

(2) La realización de una copia de seguridad de una persona que tenga derecho a utilizar el programa no podrá impedirse por contrato en la medida en que sea necesario para garantizar un uso futuro.

(3) La persona que tenga derecho a utilizar una copia de un programa estará facultado, sin la autorización del titular del derecho, para observar, estudiar o verificar el funcionamiento del programa a fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa, que tiene derecho a hacer.

Artículo 69e. Recopilación

(1) La autorización del titular del derecho no se exigirá cuando la reproducción del código y la traducción de su forma en el sentido de los puntos 1 y 2 del artículo 69c son indispensables para obtener la información necesaria para lograr la interpretabilidad de un equipo creado de forma independiente programa con otros programas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. estos actos son realizados por el licenciataria o por otra persona que tenga derecho a utilizar una copia de un programa, o en su nombre por una persona autorizada para ello;

2. la información necesaria para lograr interpretabilidad no haya estado a disposición de las personas mencionadas en el punto 1 ; 3 . estos actos se limiten estrictamente a las partes del programa original que resulten necesarias para lograr interpretabilidad.

- (2) La información obtenida por medio de actos en virtud del párrafo (1) no puede
1. se utilice para fines distintos de la consecución de la interpretabilidad del programa creado de forma independiente,
  2. se comunique a terceros, excepto cuando sea necesario para la interpretación de las del programa creado de forma independiente,
  3. debe utilizarse para el desarrollo, producción o comercialización de un programa sustancialmente similar en su expresión, o por cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.
- (3) párrafos (1) y (2) se interpretará de tal manera que su aplicación no impide la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado titular legítimo de los intereses de la derecha.

Artículo 69F. Infracción de los derechos

(1) El titular podrá exigir de sus dueños o propietarios de que todos los fabrica o distribuye copias ilegales o todas las copias destinadas a la distribución ilegal serán destruidos. artículo 98 (2) y (3) se aplicará mutatis mutandis.

(2) El párrafo (1) se aplicará mutatis mutandis a cualquier medio de que el único propósito es facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se han utilizado para proteger un programa de computadora.

Artículo 69g. Aplicación de otras disposiciones legales, la Ley de Contrato

(1) Las disposiciones del presente artículo no afectará a la aplicación de otras disposiciones legales a los programas informáticos, en particular las relativas a la protección de las invenciones, las topografías de productos semiconductores, marcas comerciales y competencia desleal, incluida la protección de secretos comerciales y las obras como también los acuerdos en el marco del Derecho de obligaciones.

(2) Cualquier disposición contractual contraria al artículo 69d (2) y (3) y 69 E del artículo será nula de pleno derecho.

(Sección VIII añadida por la Ley de 9 de junio de 1993.)

## Parte II De los Derechos Conexos

### SECCIÓN I PROTECCIÓN DE ciertas ediciones

Artículo 70. Ediciones científicas

(1) ediciones que consisten en las obras con derechos de autor-no o textos gozará, mutatis mutandis, la protección conferida por las disposiciones de la Parte I si representan el resultado del análisis científico y difieren de manera significativa a partir de conocer las ediciones anteriores de la obra o textos.

(2) El derecho deberá ser disfrutado por el autor de la edición.

(3) El derecho expirará 25 años después de la publicación de la edición, sin embargo, que expirará 25 años después de su producción si la edición no se publica dentro de ese plazo. El plazo se calculará de conformidad con el artículo 69 .

(Modificado por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

El artículo 71. Obras póstumas

(1) Cualquier persona que hace una obra que no ha sido publicada previamente estar legalmente publicada por primera vez o realiza en público por primera vez después de la expiración del derecho de autor tiene el derecho exclusivo de explotación. Lo mismo se aplicará a las obras que no hayan sido publicados anteriormente y que nunca fueron protegidos en el territorio al que esta Ley se aplica, pero cuyos autores han muerto hace más de 70 años. artículos 5 , 15 a 24 , 26 , 27 y 45 a 63 se aplicará mutatis mutandis.

(2) El derecho será intransferible.

(3) El derecho expirará 25 años después de la publicación de la obra o, si su comunicación pública tuvo lugar antes, después de este último.

(Modificado por la Ley del 7 de marzo de 1990, y por la Ley de 23 de junio de 1995.)

### SECCIÓN II DE PROTECCIÓN DE FOTOGRAFÍAS

Artículo 72.

(1) Las fotografías y los productos manufacturados de una manera similar a las fotografías deberán estar protegidos, mutatis mutandis, por las disposiciones de la Parte I aplicables a las obras fotográficas.

(2) Los derechos reconocidos por el párrafo (1) pertenece al fotógrafo.

(3) La facultad conferida por el párrafo (1) expirará 50 años después de la publicación de la fotografía, o si su primera comunicación pública permite tuvo lugar antes, después de que éste, pero 50 años después

de su fabricación en la fotografía no ha sido publicado o legalmente comunicada en público en el plazo. El plazo se computará de conformidad con el [artículo 69](#) .

(Modificado por la Ley de 24 de junio de 1985, y por la Ley de 23 de junio de 1995.)

## SECCIÓN III DE PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS

### Artículo 73. Artistas Intérpretes o Ejecutantes

A los efectos de esta Ley, intérprete, la persona que recita o realiza una obra artística o participa en el rezo o la realización de una obra.

### Artículo 74. La transmisión por la pantalla o Altavoz

Comunicación pública de los resultados por pantalla, altavoz o dispositivos técnicos similares en un lugar distinto de aquel en que se lleva a cabo se requiere el consentimiento del artista intérprete o ejecutante.

### El artículo 75. Grabación, reproducción y distribución

(1) La fijación de los resultados en un vídeo o soporte de grabación de audio se requiere el consentimiento del artista intérprete o ejecutante.

(2) El artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo a reproducir y distribuir el vídeo o soporte de grabación de audio.

(3) [del artículo 27](#) se aplicará mutatis mutandis a los derechos de remuneración del artista intérprete o ejecutante de alquiler y préstamo de medios de grabación de audio o vídeo.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

### Artículo 76. Radiodifusión

(1) de radiodifusión de una ejecución se requerirá el consentimiento del artista intérprete o ejecutante.

(2) Una actuación que ha sido legalmente fijados en el vídeo o medios de grabación de audio pueden ser difundidos sin el consentimiento del artista intérprete o ejecutante, si las grabaciones han sido publicados, sin embargo, la remuneración equitativa se abonará al intérprete.

### Artículo 77. Comunicación Pública

Si el rendimiento es comunicación pública a través de video o grabaciones de audio o de hecho visible por el público a través de una emisión, el artista recibirá una remuneración equitativa.

### Artículo 78. Asignación

Un artista intérprete o ejecutante puede ceder a terceros los derechos concedidos por [los artículos 74 a 77](#) . [artículo 75 \(3\)](#) en relación con el [artículo 27 \(1\)](#) , segunda y tercera frases, no se verán afectadas.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

### Artículo 79. Artistas intérpretes o ejecutantes en el Empleo o el Servicio

Si un artista intérprete o ejecutante ha dado un rendimiento en la ejecución de sus funciones en virtud de un contrato de trabajo o de servicio, el alcance y las condiciones bajo las cuales el empresario puede utilizar o autorizar a terceros a utilizar se determinará, si no se acuerde otra cosa, en función de la naturaleza del contrato de trabajo o servicio.

### Artículo 80. Actuaciones corales, orquestales y de escena

(1) En el caso de, orquestal y coral etapa de actuaciones, el consentimiento de los representantes electos de los grupos participantes de los artistas, como coro, orquesta, ballet y las compañías de fase, además del consentimiento de los solistas, director y productor , será suficiente a los efectos de [los artículos 74](#) , [75 \(1\)](#) y [\(2\)](#) y [artículo 76 \(1\)](#) . Si un grupo no tiene a ese mandatario, el consentimiento de los artistas que pertenecen a ese grupo se sustituye por el consentimiento del líder del grupo.

(2) En el caso de, orquesta y coro en escena representaciones, los derechos concedidos por [los artículos 74 a 77](#) , con la excepción del derecho de consentimiento, se hará valer para grupos de artistas intérpretes o ejecutantes exclusivamente por sus representantes o, si no han sido representantes elegidos, por el líder del grupo. El ejercicio de este derecho podrá ser transferido a una sociedad de gestión colectiva.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

### Artículo 81. Protección de los organizadores

Si el rendimiento es organizada por una empresa, el consentimiento del propietario de la empresa estará obligada a los efectos de [los artículos 74](#) , [75 \(1\)](#) y [\(2\)](#) y [artículo 76 \(1\)](#) , además de la autorización del artista intérprete .

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

### Artículo 82. Duración de los derechos

Cuando una actuación ha sido grabada en un vídeo o de audio medio, los derechos de la artista intérprete o ejecutante expiran 50 años y las de los organizadores 25 años después de la publicación del video o grabación de audio, o si su ordenamiento jurídico primer uso para la comunicación pública se llevó a cabo antes, después de que éste, sin embargo, los derechos del artista intérprete o ejecutante expiran 50 años, y los del organizador de 25 años, después de la actuación si el vídeo o la grabación de audio no ha sido publicado o utilizarse legalmente para la comunicación pública en ese plazo de tiempo . El período de tiempo se calculará de conformidad con el [artículo 69](#) .

(Modificado por la Ley del 7 de marzo de 1990, y por la Ley de 23 de junio de 1995.)

El artículo 83. Protección contra la distorsión

(1) Un artista intérprete o ejecutante tiene el derecho de prohibir cualquier distorsión u otra modificación de su interpretación de la naturaleza, tales como poner en peligro su prestigio o reputación como intérprete.

(2) Si un trabajo es realizado por varios artistas juntos, cada artista intérprete o ejecutante tendrá en cuenta a los demás, debido al ejercicio del derecho.

(3) El derecho se extinguirá con la muerte del artista intérprete o ejecutante, sin embargo, que expirará 50 años después de la ejecución si el artista intérprete o ejecutante ha fallecido antes de la expiración de dicho plazo, el plazo se calculará de conformidad con el [artículo 69](#) . Después de la muerte del artista intérprete o ejecutante, el derecho corresponderá a sus familiares ( [artículo 60 \(3\)](#) ).

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

Artículo 84. Limitación de los Derechos

Las disposiciones de la [Sección VI de la Parte I](#) , con excepción de los [artículo 61](#) , se aplicará mutatis mutandis a los derechos que el artista intérprete o ejecutante y el organizador de la presente sección.

## **SECCIÓN IV PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE GRABACIONES DE AUDIO**

Artículo 85. Derecho de reproducción y distribución

(1) El productor de una grabación de audio tendrá el derecho exclusivo a reproducir y distribuir la grabación. Si la grabación de audio ha sido producido por una empresa, el propietario de la empresa se considerará el productor. El derecho no podrá reconocerse como consecuencia de la reproducción de una grabación de audio.

(2) El derecho expirará 50 años después de la publicación de la grabación de audio, o si es legal la primera utilización para la comunicación pública tuvo lugar antes, después de que éste, sin embargo, que expirará 50 años después de la producción si la grabación de audio no ha sido publicado o utilizarse legalmente para la comunicación pública durante ese período. El plazo se computará de conformidad con el [artículo 69](#) .

(3) [del artículo 27 \(2\)](#) y (3), así como las disposiciones de [la Sección VI de la Parte I](#) , con excepción de los [artículo 61](#) , se aplicará mutatis mutandis.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

Artículo 86. Derecho de Participación

Si una grabación de audio publicada en la que ha sido una interpretación o ejecución fijada se utiliza para la comunicación pública, el productor de la grabación de audio podrá reclamar al artista intérprete o ejecutante de una participación equitativa en la remuneración que recibe el artista intérprete o ejecutante de conformidad con el [artículo 76 \(2\)](#) y el [artículo 77](#) .

## **SECCIÓN V PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN**

Artículo 87.

(1) Un organismo de radiodifusión tendrán el derecho exclusivo

1. retransmitir sus emisiones,

2. para grabar sus emisiones en un vídeo o soporte de grabación de audio, para hacer fotografías de sus emisiones y para reproducir y distribuir tales grabaciones o fotografías, con la excepción del derecho de alquiler,

3. para hacer sus emisiones perceptibles para el público en lugares sólo accesibles al público previo pago de un derecho de entrada.

(2) El derecho expirará 50 años después de la primera emisión. El plazo se computará de conformidad con el [artículo 69](#) .

(3) Las disposiciones de la [Sección VI de la Parte I](#) , con la excepción de [su artículo 47 \(2\)](#) , la segunda frase del [artículo 54 \(1\)](#) y el [artículo 61](#) , se aplicará mutatis mutandis.

(Modificado por la Ley de 24 de junio de 1985, y por la Ley de 23 de junio de 1995.)

## Parte III Disposiciones especiales sobre películas

### SECCIÓN I obras cinematográficas

Artículo 88. El derecho de adaptación cinematográfica

(1) Si un autor permite a otra persona a hacer una adaptación cinematográfica de su obra, se considerará, en la duda, al haber concedido los derechos de explotación siguientes:

1. el derecho a utilizar la obra en su forma original o como una adaptación o transformación con el fin de producir una obra cinematográfica;
2. el derecho de reproducir y distribuir la obra cinematográfica;
3. el derecho de presentar públicamente la obra cinematográfica si se trata de una obra destinada para su presentación;
4. el derecho a difundir la obra cinematográfica, si se trata de un trabajo destinados a la radiodifusión;
5. el derecho a explotar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra cinematográfica de la misma medida que la obra misma.

(2) En caso de duda, los derechos mencionados en el párrafo (1) no se considerará que incluyen el derecho a rehacer la obra cinematográfica. En caso de duda, el autor se considerará que tienen derecho, después de la expiración de 10 años a partir de la conclusión del contrato, para utilizar su obra de otro modo con fines cinematográficos.

(3) Las disposiciones anteriores se aplicará mutatis mutandis a los derechos contemplados en los artículos 70 y 71.

Artículo 89. Derechos de las obras cinematográficas

(1) Cualquier persona que se compromete a participar en la producción de una película se considerará, en la duda, al haber concedido, en caso de que adquiriera un derecho de autor sobre la obra cinematográfica, al productor de la película de un derecho exclusivo de utilizar la obra cinematográfica como también las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones de la obra cinematográfica, en cualquier forma conocida.

(2) Si el autor de la obra cinematográfica tiene en el anticipo concedido a otra persona el derecho de explotación que se refiere el párrafo (1), que seguirá siendo no obstante derecho a conceder ese derecho al productor de la película, con o sin limitación.

(3) Los derechos de autor sobre las obras utilizadas para producir la obra cinematográfica, tales como novelas, guión y música de cine, no se verán afectadas.

Artículo 90. Limitación de los Derechos

Las disposiciones relativas a la necesidad de autor el consentimiento para la transferencia de derechos de explotación (artículo 34) y a la concesión de exclusiva los derechos de lucro (artículo 35) y las disposiciones sobre el derecho de revocación de la falta de ejercicio (artículo 41) o para convicción de cambio (artículo 42) no se aplicará a los derechos contemplados en el artículo 88 (1), puntos 2 a 5, y artículo 89 (1). El autor de la obra cinematográfica (artículo 89) no tendrá reclamaciones en virtud del artículo 36.

Artículo 91. Derechos de fotografías

El productor de una obra cinematográfica se considerará que han adquirido el derecho de explotación cinematográfica en las fotografías que se toman en relación con la producción de obras cinematográficas tales. El fotógrafo no tendrá derecho a este respecto.

Artículo 92. Artistas Intérpretes o Ejecutantes

(1) Si un artista intérprete o ejecutante celebra un contrato con el productor de la película sobre su participación en la producción de una obra cinematográfica, en caso de duda sobre la explotación del contrato de trabajo, tales cinematográficas constituirá la asignación de los derechos de conformidad con el artículo 75 (1) y (2), y los artículos 76 (1).

(2) Si el artista intérprete o ejecutante ha asignado de antemano a los derechos mencionados en el párrafo (1) a un tercero, se conservará, no obstante el derecho que ceder este derecho respecto de la explotación de la obra cinematográfica del productor de la película.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

Artículo 93. Protección contra la distorsión

Los autores de una obra cinematográfica y de obras utilizadas en su producción, y los titulares de los derechos de vecinos que participan en la producción de la obra cinematográfica o cuyas contribuciones se utilizan en su producción no podrán prohibir, de conformidad con los artículos 14 y 83 graves distorsiones solamente o otras mutilaciones graves de sus obras o de sus contribuciones, con respecto a la producción y explotación de la obra cinematográfica. Cada autor o titular del derecho adoptarán las demás y el productor de la película debidamente en cuenta en el ejercicio de la derecha.

Artículo 94. Protección de los Productores de Cine

(1) El productor de una película tendrá el derecho exclusivo de reproducción, distribución y uso para la presentación pública de radiodifusión o la grabación de vídeo o de vídeo y grabación de audio en el que se fija la obra cinematográfica. El productor de la película más tendrá el derecho de prohibir toda distorsión o resumen de la grabación de vídeo o de vídeo y grabación de audio que pueden poner en peligro sus intereses legítimos.

(2) El derecho será intransferible.

(3) El derecho expirará 50 años después de la publicación de la grabación de vídeo o de vídeo y grabación de audio o, si su primer uso legal para la comunicación pública tuvo lugar antes, después de que éste, sin embargo, que expirará 50 años después de la producción si el grabación de vídeo o de vídeo y grabación de audio no ha sido publicado o utilizarse legalmente para la comunicación pública durante dicho período.

(4) del artículo 27 (2) y (3) , así como las disposiciones de la Sección VI de la Parte I , con excepción de los artículo 61 , se aplicará mutatis mutandis.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

## **SECCIÓN II Moving Pictures**

Artículo 95.

Artículos 88 , 90 , 91 , 93 y 94 se aplicará mutatis mutandis a las secuencias de imágenes y secuencias de imágenes y sonidos que no están protegidos como obras cinematográficas.

### **Título IV Disposiciones comunes sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos**

## **SECCIÓN I PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN**

Artículo 96.

(1) ilegalmente copias no podrá ser distribuido ni utilizado para la comunicación pública.

(2) ilegalmente emisiones no podrá fijarse en el vídeo o medios de grabación de audio o comunicado público.

## **SECCIÓN II INFRACCIONES**

### **1. Civil disposiciones de la Ley; Remedios**

Artículo 97. Recurso de Amparo y Daños

(1) En contra de cualquier persona que infrinja los derechos de autor o cualquier otro derecho protegido por esta Ley, el perjudicado podrá interponer un recurso de desagravio por mandato judicial que requiere al acusado para que cese y desista, si existe el peligro de la repetición de los actos de violación, así como una acción por daños y perjuicios si la infracción fue intencional o por negligencia. En lugar de los daños, la parte perjudicada puede exigir la entrega de los beneficios obtenidos por el infractor de los actos de violación, junto con la contabilidad detallados que reflejen dichos beneficios.

(2) Los autores, incluidos los de las ediciones científicas ( artículo 70 ), fotógrafos ( artículo 72 ) y artistas intérpretes o ejecutantes ( artículo 73 ) puede, si la infracción fue intencional o por negligencia, recuperar, como la justicia puede exigir, una indemnización monetaria por la perjuicio causado a ellos, incluso si no hay pérdidas económicas se ha producido.

(3) Los derechos derivados de otras disposiciones legales no se verán afectadas.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

Artículo 98. Reclamación a la destrucción o la entrega de copias

(1) La parte perjudicada puede exigir la destrucción de todas las copias fabricadas en forma ilegal, ilícita o distribuido destinado a la distribución ilícita que estén en posesión del infractor o su propiedad.

(2) En lugar de que las medidas previstas en el párrafo (1) , el perjudicado podrá exigir que las copias que son propiedad del infractor se le entregó a cambio de una remuneración equitativa que no podrá superar el coste de fabricación.

(3) Cuando las medidas previstas en los párrafos (1) y (2) son desproporcionadas, en el caso concreto, para el infractor o el propietario y si el carácter de infracción de las copias se pueden quitar de alguna otra manera, la parte perjudicada deberá tener una reclamación sólo a las medidas necesarias para tal fin.

(Modificado por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

#### Artículo 99. Reclamación a la destrucción o la entrega de los dispositivos

Las disposiciones del artículo 98 se aplicará mutatis mutandis a los dispositivos que son propiedad del infractor y que son utilizados o destinados exclusiva o casi exclusivamente para la fabricación ilegal de copias.

(Modificado por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

#### Artículo 100. Responsabilidad del propietario de una empresa

Si un derecho protegido en virtud de esta Ley ha sido vulnerado en una empresa por un empleado o agente de dicha empresa, la parte perjudicada también puede hacer valer los derechos previstos en los artículos 97 a 99, con la excepción del derecho de daños y perjuicios, contra el propietario de dicha empresa. Otras reclamaciones que puedan derivarse de otras disposiciones legales no se verán afectadas.

#### Artículo 101. Excepciones

(1) Si, en caso de infracción de un derecho protegido en virtud de la presente Ley, las pretensiones de la parte perjudicada por orden judicial (artículo 97), para su destrucción o entrega de las copias (artículo 98) o los productos (artículo 99) se hacen valer contra una persona cuyos actos de infracción intencional ni negligencia, dicha persona puede compensar en dinero la parte perjudicada si la ejecución de las reivindicaciones que producen para él un daño grave y desproporcionado y si la parte perjudicada puede razonablemente estar obligado a aceptar una reparación en efectivo. La indemnización se representan la cantidad que habría constituido una remuneración equitativa tenía el derecho concedido por contrato. El pago de dicha compensación se constituyen lesionado el consentimiento de la Parte a una utilización dentro de los límites habituales.

(2) Las medidas establecidas en los artículos 98 y 99 no se aplicará a:

1. obras de arquitectura;
2. partes separables de copias y los productos cuya fabricación o distribución no es ilegal.

(Modificado por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

#### Artículo 101 bis. Reclamación a la información en materia de Terceros

(1) Cualquier persona que infrinja los derechos de autor o cualquier otro derecho protegido por esta ley en el curso de los negocios a través de la fabricación o distribución de copias puede ser requerido por la parte agraviada para dar información sobre los canales de origen y la distribución de esas copias, sin retraso, salvo en los casos desproporcionados en el caso individual.

(2) La persona obligada a dar información de conformidad con el párrafo (1) deberá indicar la identidad del nombre y dirección del fabricante, el proveedor y otros propietarios de antes de los ejemplares, de los clientes del comercio o del director, como también respecto de la cantidad de copias que han sido fabricadas, enviadas, recibidas o encargadas.

(3) En los casos en que la infracción es evidente, la obligación de proporcionar información puede ser impuesta por una orden judicial de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

(4) Dicha información sólo podrá ser utilizado en el proceso penal o en el procedimiento previsto en la Ley de delitos menores contra la persona obligada a dar información, o en contra de una persona dependiente en virtud del artículo 52 (1) del Código de Procedimiento Penal, en relación con un acto cometido antes de que la información fue dada, con el consentimiento de la persona obligada a dar la información.

(5) Otros derechos a la información no se verán afectadas.

(Modificado por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

#### Artículo 102. Receta

Las reclamaciones derivadas de la infracción de derechos de autor o de cualquier otro derecho protegido por la presente ley quedan invalidadas por la prescripción tres años después de la hora en que el derechohabiente adquiere conocimiento de la infracción y de la identidad del infractor o 30 años después de la infracción, con independencia de esos conocimientos. Artículo 852 (2) del Código Civil se aplicará mutatis mutandis. Cuando el infractor ha hecho avances a costa de la persona que tenga derecho por razón de la infracción, que seguirán estando obligados, incluso después de que la demanda ha expirado, a entregar dicha ganancia de conformidad con las disposiciones relativas a la rendición de ganancia injustificada.

(Modificado por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

#### Artículo 103. Publicación de la Sentencia

(1) Si una acción ha sido señalada en esta Ley, la sentencia podrá autorizar la parte de publicar la sentencia a costa de la parte que pierda, si la otra parte puede ofrecer una razón legítima para hacerlo. A menos que el tribunal de lo contrario, la sentencia no puede ser publicado hasta que sea firme.

(2) La naturaleza y el alcance de la publicación se determinará en la sentencia. La autoridad de publicar la sentencia expirará si no se publica en los seis meses después de que sea definitiva.

(3) La parte que da autoridad a publicar podrá solicitar que la parte perdedora deberá pagar por adelantado el costo de la publicación. Esta solicitud deberá ser tomada por un tribunal competente de primera instancia, sin procedimiento oral. Antes de la sentencia sobre el asunto, la parte que pierda el proceso será escuchado.

Artículo 104. El recurso legal

Para todos los litigios en materia de ejercicio de los derechos derivados de las relaciones jurídicas reguladas por la presente ley (litigio de derecho de autor), el recurso legal ordinario se concederá. En los litigios sobre derechos de autor derivados de las relaciones de trabajo o servicio que se refieren exclusivamente a las reclamaciones del pago de una indemnización acordada, el recurso a los tribunales laborales y tribunales administrativos se verán afectados.

Artículo 105. Juzgados de Litigios de Derecho de Autor

(1) Los Gobiernos Provincial estará facultado para asignar derechos de autor por el litigio legal para que las Audiencias Provinciales son competentes en primera instancia o en apelación a uno de los Tribunales Provinciales de la jurisdicción de una serie de Audiencias Provinciales en los que se encuentra en el intereses de la administración de justicia.

(2) Los Gobiernos Provinciales, deberá llegar a la facultad de asignar por el litigio legal de los derechos de autor para que se de la competencia de los tribunales locales a uno de los Tribunales locales para las jurisdicciones de una serie de tribunales locales en los que está en el interés de la administración de la justicia.

(3) Los Gobiernos Provinciales podrán transferir las facultades previstas por los párrafos (1) y (2) a las Administraciones Judiciales Provinciales.

(4) Las Partes también podrán actuar, ante un tribunal provincial a la que las jurisdicciones de varios tribunales provinciales los litigios de derecho de autor ha sido asignado, de conformidad con el párrafo (1) por los abogados admitidos a la Audiencia Provincial que de otro modo sería competente. Lo mismo regirá para los representantes ante el Alto Tribunal Provincial en calidad de tribunal de apelación.

(5) Los gastos adicionales ocasionados por un partido en el que se representa en el párrafo (4) por un abogado no admitido en el tribunal encargado del caso no serán reembolsables.

## **2. Disposiciones de la Ley Penal**

Artículo 106. La explotación no autorizada de obras protegidas

(1) Cualquier persona que, excepto en una forma permitida por la ley y sin el consentimiento del titular del derecho, reproduzca, distribuya o público comunica una obra o de una adaptación o transformación de una obra será castigado con pena de prisión de hasta tres años o con una multa.

(2) El intento de cometer un delito será castigado.

(Modificado por la Ley de 2 de marzo de 1974, y por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

Artículo 107. Colocación ilegal de la Denominación de Autor

(1) Toda persona que:

1. sin el consentimiento del autor, coloca una denominación de autor ( artículo 10 (1) ) a la original de una obra de arte o distribuye un original designación del rodamiento,

2. afijos una denominación de autor ( artículo 10 (1) ) en una copia, adaptación o transformación de una obra de arte en la forma de dar a la copia, adaptación o transformación de la apariencia de un original o distribuya una copia, adaptación o teniendo como designación de transformación, será castigado con pena de prisión de hasta tres años o una multa si el delito no conlleva una pena más grave en virtud de otras disposiciones.

(2) El intento de cometer un delito será castigado.

(Modificado por la Ley de 2 de marzo de 1974, y por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

Artículo 108. Violación de los Derechos Conexos

(1) Cualquier persona que, excepto en una forma permitida por la ley y sin el consentimiento del titular del derecho:

1. reproduzca, distribuya o comunique públicamente una edición científica ( artículo 70 ) o una adaptación o transformación de esa edición;

2. explota una obra póstuma o una adaptación o transformación de lo contrario esta labor para el artículo 71 ;

3. reproduzca, distribuya o comunique públicamente una fotografía ( artículo 72 ) o una adaptación o transformación de una fotografía;

4. explota una actuación contraria a los artículos 74 , 75 (1) o (2) o el artículo 76 (1) ;

5. explota en forma contraria a la grabación de audio del artículo 85 ;

6. explota un contrario se difunde a del artículo 87 ;

7. explota un vídeo o un vídeo y en contra de grabación de audio con el artículo 94 o el artículo 95 en relación con el artículo 94 , será castigado con pena de prisión de hasta tres años o una multa.  
(2) El intento de cometer un delito será castigado.

(Modificado por la Ley de 2 de marzo de 1974, y por la Ley del 7 de marzo de 1990, y por la Ley de 23 de junio de 1995.)

Artículo 108 bis. La explotación ilegal sobre una base comercial

(1) Cuando la persona que cometa los actos previstos en los artículos 106 a 108 lo hace sobre una base comercial, la pena será de prisión de hasta cinco años o una multa.  
(2) El intento de cometer un delito será castigado.

(Agregado por la Ley de 24 de junio de 1985, y modificada por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

Artículo 109. De Enjuiciamiento Criminal

Delitos previstos en los artículos 106 a 108 sólo se persigue por querrela a menos que la fiscalía considere que el ex fiscal de oficio se justifica en vista del interés público en particular.

(Modificado por la Ley de 24 de junio de 1985.)

Artículo 110. Decomiso

Objetos implicados en un delito tipificado en los artículos 106 , 107 (1), punto 2 , 108 y 108 pueden ser confiscados. Artículo 74 bis del Código Penal se aplicará. Cuando los créditos mencionados en los artículos 98 y 99 se confirmó en el procedimiento previsto en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal con respecto a la indemnización de la víctima (artículos 403 a 406C), las disposiciones sobre el decomiso no se aplicarán.

(Modificado por la Ley de 24 de junio de 1985, y por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

El artículo 111. Publicación de la Sentencia

Si en los casos contemplados en los artículos 106 a 108 bis, una sanción ha sido pronunciada, el tribunal, a petición de la parte agraviada y si éste puede demostrar un interés justificado, para la publicación de la sentencia. La naturaleza de la publicación se establecerá en la sentencia.

(Modificado por la Ley de 24 de junio de 1985.)

### **3. Las medidas adoptadas por las autoridades aduaneras**

Artículo 111 bis.

(1) Cuando la fabricación o distribución de copias vulnere los derechos de autor o cualquier otro derecho protegido por esta Ley, los ejemplares estarán sujetos, a petición del titular de los derechos y en contra de su seguridad, a la incautación por las autoridades aduaneras, en las importaciones o de exportación, en los casos en que la infracción es evidente. Esta disposición se aplicará a los intercambios con otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y con los demás Estados contratantes de la Convención sobre el Espacio Económico Europeo sólo en la medida que los controles se llevan a cabo por las autoridades aduaneras.

(2) Si la orden de las autoridades aduaneras de un ataque, se indicará a la persona con derecho a disponer y también el autor del mismo sin demora. El origen, cantidad y lugar de almacenamiento de las copias, junto con el nombre y la dirección de la persona con derecho a disponer, se comunicará al peticionario, el secreto de la correspondencia y de correo electrónico (artículo 10 de la Ley Fundamental) se limitará en esa medida. El peticionario tendrá la oportunidad de inspeccionar las copias cuando dicha medida no constituye una violación del secreto comercial o el comercio.

(3) En caso de que el embargo no se hace ninguna oposición, a más tardar dentro de dos semanas de servicio de la notificación de la primera frase del párrafo (2) , las autoridades aduaneras para la confiscación de los ejemplares incautados.

(4) Si la persona con derecho a disponer se opone a ataque, las autoridades aduaneras informarán al solicitante sin demora. El peticionario deberá declarar a las autoridades aduaneras sin demora, si mantiene su petición en virtud del párrafo (1) en relación con las copias incautadas.

1. Si el solicitante retira su solicitud, las autoridades aduaneras deberán levantar el embargo sin demora.  
2. Si el peticionario sostiene que lo solicite y presente una resolución judicial ejecutable que ordena la incautación de los ejemplares incautados o limitación del derecho a disponer, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas necesarias.

Cuando ninguno de los casos contemplados en los puntos 1 y 2 sean aplicables, las autoridades aduaneras deberán levantar el embargo en el transcurso de dos semanas siguientes a la notificación al peticionario de la primera frase, de que el peticionario puede demostrar que una decisión judicial de acuerdo con el punto 2 se ha solicitado, pero aún no ha sido recibida, la toma se mantendrá durante dos semanas como máximo.

(5) Cuando la crisis demuestra que se ha justificado desde el principio y si el peticionario ha mantenido la petición en virtud del párrafo (1) con respecto a los ejemplares incautados o no ha hecho una declaración sin demora (segunda frase del párrafo (4)), estará obligado a indemnizar los daños que ha ocasionado crisis a la persona con derecho a disponer.

(6) La petición bajo el párrafo (1) se presentará a la Oficina Regional de Finanzas y será efectiva durante dos años a menos del período de validez ha sido un corto solicitada, ya que puede ser repetido. El costo de los actos oficiales relacionados con la solicitud correrán a cargo del peticionario, de conformidad con el artículo 178 del Código Fiscal.

(7) la incautación y el decomiso podrá ser impugnada por los recursos legales permitidos por el procedimiento de sanción fijada por la Ley de delitos menores en materia de incautación y decomiso. El peticionario deberá ser oído en el procedimiento de revisión. Una apelación inmediata corresponderá a partir de la decisión del tribunal local, sino que será oído por la Audiencia Provincial.

(Agregado por la Ley del 7 de marzo de 1990, y modificada por la Ley del 25 de octubre de 1994.)

## SECCIÓN III EJECUCIÓN

### 1. General

Artículo 112.

Aplicación que afectan a un derecho protegido por esta ley estarán sujetos a las normas generales del derecho en ausencia de cualquier disposición en contrario en los artículos 113 a 119.

### 2. Ejecución de las reclamaciones por dinero en contra de los autores

Artículo 113. Derecho de Autor

Una solicitud de dinero en contra de un autor no puede ser ejecutada en un autor con su consentimiento y sólo en la medida en que es capaz de conceder derechos de explotación (artículo 31). El consentimiento no puede darse a través de un representante legal.

Artículo 114. Los originales de las obras

(1) Una solicitud de dinero en contra de un autor no puede ser ejecutada en los originales de sus obras de su propiedad con su consentimiento. El consentimiento no puede darse a través de un representante legal.

(2) El consentimiento no será necesario:

1. si la ejecución en el original de una obra es necesaria para la ejecución de un derecho de explotación en el trabajo;
2. para la aplicación en el original de una obra de arquitectura;
3. para la aplicación en el original de una obra de arte, si el trabajo ha sido publicado.

En los casos contemplados en los puntos 2 y 3, el original de la obra puede ser distribuida sin el consentimiento del autor.

### 3. Ejecución de las reclamaciones por dinero en contra de Sucesores de Título de Autores

Artículo 115. Derecho de Autor

Una solicitud de dinero contra el sucesor en el título de un autor (artículo 30) sólo podrán ser impuestas a los derechos de autor con su consentimiento, y sólo en la medida en que es capaz de conceder derechos de explotación (artículo 31). El consentimiento no será necesario si el trabajo ha sido publicado.

Artículo 116. Los originales de las obras

(1) Una solicitud de dinero contra el sucesor en el título de un autor (artículo 30) sólo pueden ser impuestas a los originales de las obras del autor, de propiedad del causahabiente con su consentimiento.

(2) El consentimiento no será necesario:

1. en los casos contemplados en el artículo 114 (2), primera frase;
2. para la aplicación en el original de una obra si el trabajo ha sido publicado.

Artículo 114 (2), segunda frase, se aplicará mutatis mutandis.

Artículo 117. Ejecutor

Si los derechos de autor para que pueda ejercerse de conformidad con el artículo 28 (2) por un ejecutor, el cual será por el ejecutor para dar el consentimiento exigido en los artículos 115 y 116.

### 4. Ejecución de las reclamaciones por dinero en contra de los autores de los Ediciones Científicas y contra los fotógrafos

Artículo 118.

Artículos 113 a 117 se aplicará mutatis mutandis:

1. a la aplicación de las reclamaciones de dinero en contra de un autor de una edición científica ( artículo 70 ) y en contra de su sucesor en el título;
2. a la aplicación de las reclamaciones de dinero en contra de un fotógrafo ( artículo 72 ) y en contra de su sucesor en el título.

### **5. Ejecución de las reclamaciones por dinero en determinados dispositivos**

Artículo 119.

- (1) Los productos destinados exclusivamente para la reproducción o difusión, tales como moldes, planchas, grabado en piedras, bloques, plantillas y negativos, deberán ser objeto de ejecución de las solicitudes de dinero solamente cuando el acreedor tiene derecho a explotar la obra con tales dispositivos.
- (2) Lo mismo se aplicará a los productos destinados exclusivamente para la presentación de una obra cinematográfica, tales como rollos de película y similares.
- (3) párrafos (1) y (2) se aplicará mutatis mutandis a las ediciones protegidos por los artículos 70 y 71 , a las fotografías protegidas por el artículo 72 y de vídeo y grabaciones de audio protegido por el artículo 75 (2) y los artículos 85 , 87 , 94 y 95 .

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

## **Parte V Ámbito de aplicación.**

### **Disposiciones transitorias y finales**

## **SECCIÓN I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

### **1. Derecho de Autor**

Artículo 120. Los nacionales alemanes y los nacionales de otro Estado miembro de la UE o de otro Estado contratante de la Convención sobre el EEE

- (1) los nacionales alemanes gozan de la protección de derechos de autor con respecto a todas sus obras, sean o no han sido publicados y sin importar el lugar de publicación. En el caso de una obra creada por los autores mixtas (artículo 8), será suficiente si uno de los coautores es un nacional alemán.
- (2) A continuación se considerará igual a nacionales alemanes:
  1. Alemanes el sentido del artículo 116 (1) de la Ley Fundamental, que no posean la nacionalidad alemana, y
  2. nacionales de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado Contratante de la Convención sobre el Espacio Económico Europeo.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

Artículo 121. Extranjeros

- (1) Los extranjeros gozarán de la protección de los derechos de autor con respecto a sus obras publicadas en el territorio al que esta Ley se aplica, a menos que la obra o una traducción de la obra ha sido publicada fuera de dicho territorio más de 30 días antes de su publicación en dicho territorio . Con sujeción a la misma limitación, los extranjeros gozarán de protección con respecto a sus obras publicadas en el territorio al que esta Ley se aplica sólo en la traducción.
- (2) Las obras de arte que son parte integrante de bienes inmuebles ubicados en el territorio al que esta Ley, deberán asimilarse a las obras publicadas en ese territorio a los efectos del párrafo (1) .
- (3) La protección garantizada en virtud del párrafo (1) puede verse limitada por una orden legal de la Ministra Federal de Justicia para un extranjero que no pertenece a un Estado miembro de la Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas y, en el momento de publicación de la obra, tenía su domicilio ni en el territorio al que esta Ley se aplica ni en uno de los Estados miembros de la Unión de Berna, y si el Estado del que es nacional no exista una protección adecuada a la obras de los nacionales alemanes.
- (4) Los extranjeros gozarán de una protección más derechos de autor establecidos por tratados internacionales. A falta de dicho tratado, las obras serán protegidas por derechos de autor si, de acuerdo con un anuncio hecho por el Ministro Federal de Justicia en el Bundesgesetzblatt, los nacionales alemanes gozan en el Estado del que el autor es un nacional de protección equivalente para sus obras.
- (5) el derecho de derecho de participación ( artículo 26 ) estarán a disposición de los extranjeros sólo si el Estado del que son nacionales de subvenciones, según un anuncio hecho por el Ministro Federal de Justicia en el Bundesgesetzblatt, los ciudadanos alemanes de un derecho equivalente.
- (6) Los extranjeros gozarán de protección en virtud de los artículos 12 a 14 con respecto a todas sus obras, incluso si las condiciones contenidas en los párrafos (1) a (5) no se cumplen.

#### Artículo 122. Apátridas

(1) Los apátridas que residen habitualmente en el territorio al que esta Ley se aplica goza, respecto a sus obras la protección de los derechos de autor que los nacionales alemanes.

(2) Los apátridas que no residen habitualmente en el territorio al que esta Ley se aplica goza, respecto a sus obras la protección de los derechos de autor igual que los nacionales del Estado extranjero en que se reside habitualmente.

#### Artículo 123. Refugiados Extranjeros

Las disposiciones del [artículo 122](#) se aplicará mutatis mutandis a los extranjeros que están refugiados en el sentido de los tratados u otras disposiciones legales. Ello no impedirá que la protección en virtud del [artículo 121](#) .

## 2. Derechos Conexos

#### Artículo 124. Ediciones Científicas y Fotografía

[Artículos 120](#) a [123](#) se aplicará mutatis mutandis a la protección de las ediciones científicas ( [artículo 70](#) ) y la protección de las fotografías ( [artículo 72](#) ).

#### Artículo 125. Protección de los Artistas

(1) La protección conferida por [los artículos 73](#) a [84](#) deberá ser disfrutado por los ciudadanos alemanes con respecto a todas sus actuaciones, con independencia de dónde se llevará a cabo. [artículo 120 \(2\)](#) se aplicará.

(2) Los extranjeros gozarán de protección en relación con la totalidad de sus interpretaciones o ejecuciones que tienen lugar en el territorio al que esta Ley se aplica a menos que se estipule lo contrario en [los párrafos \(3\)](#) y [\(4\)](#) .

(3) Si las actuaciones de los extranjeros legalmente fijados en video o grabaciones de audio, y si dichas grabaciones han sido publicados, los extranjeros gozarán, con respecto al vídeo, o grabaciones de audio, la protección en virtud del [artículo 75 \(2\)](#) , [artículo 76 \(2\)](#) y el [artículo 77](#), si han sido publicadas en el territorio al que esta Ley se aplica a menos que dichas grabaciones se han publicado fuera del territorio al que esta Ley se aplica más de 30 días antes de su publicación en dicho territorio.

(4) En caso de actuaciones de los nacionales extranjeros han sido legalmente emisión, los extranjeros gozarán de protección contra la grabación de la emisión de un vídeo o de audio a medio ( [artículo 75 \(1\)](#) ), la protección contra la retransmisión de la emisión ( [artículo 76 \(1\)](#) ) y la protección en virtud del [artículo 77](#), si la emisión haya sido difundida por el territorio al que esta Ley se aplica.

(5) Los extranjeros gozarán de más protección que ofrece el tratado internacional. [artículo 121 \(4\)](#) , segunda frase, y [los artículos 122](#) y [123](#) se aplicará mutatis mutandis.

(6) Protección en virtud de [los artículos 74](#) , [75 \(1\)](#) y el [artículo 83](#) deberá ser disfrutados por los extranjeros con respecto a todas sus actuaciones, incluso si las condiciones contenidas en [los párrafos \(2\)](#) a [\(5\)](#) no se cumplen. Lo mismo se aplicará a la protección prevista en el [artículo 76 \(1\)](#) en la difusión de los resultados se trate de un particular.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

#### Artículo 126. Protección de los productores de grabaciones de audio

(1) La protección conferida por [los artículos 85](#) y [86](#) deberán ser disfrutados por los ciudadanos alemanes o de empresas alemanas que tienen su sede en el territorio al que esta Ley se aplica con respecto a la totalidad de sus grabaciones de audio, con independencia de si y donde se han publicado . [artículo 120 \(2\)](#) se aplicará. Las empresas que tienen su sede en otro Estado miembro de la Unión Europea o en otro Estado contratante de la Convención sobre el Espacio Económico Europeo se considerará igual a las empresas que tienen su sede en el territorio al que esta Ley se aplica.

(2) Los extranjeros o empresas extranjeras que no tienen su sede en el territorio al que esta Ley, deberán gozar de protección por sus grabaciones de audio publicado en dicho territorio a menos que la grabación fue publicada fuera del territorio al que esta Ley se aplica más de 30 días antes de su publicación en dicho territorio. Sin embargo, la protección expirará a más tardar, al expirar el plazo de protección en el estado cuya nacionalidad del productor de la grabación de audio posee o en las que la empresa tiene su sede, sin exceder el plazo de protección en virtud del [artículo 85 \(2\)](#) .

(3) Los extranjeros o empresas extranjeras que no tienen su sede en el territorio al que esta Ley se aplica más gozarán de protección conforme a lo dispuesto por tratados internacionales. [artículo 121 \(4\)](#) , segunda frase, y [los artículos 122](#) y [123](#) se aplicará mutatis mutandis .

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

#### Artículo 127. Protección de los Organismos de Radiodifusión

(1) Los organismos de radiodifusión que tengan su sede en el territorio al que esta Ley se aplica gozarán de la protección conferida por el [artículo 87](#) con respecto a la totalidad de sus emisiones, con independencia del lugar en que se emiten. [artículo 126 \(1\)](#) , tercera frase, se aplicará.

(2) Los organismos de radiodifusión que no tienen su sede en el territorio al que esta Ley, deberán gozar de protección para todos los de sus emisiones que se emiten desde ese territorio. Protección expirará a

más tardar, al expirar el plazo de protección en el estado en el que la entidad de radiodifusión tenga su sede, sin exceder el plazo de protección en virtud del artículo 87 (2) .

(3) Los organismos de radiodifusión que no tienen su sede en el territorio al que esta Ley se aplica más gozarán de protección conforme a lo dispuesto por tratados internacionales. artículo 121 (4) , segunda frase, se aplicará mutatis mutandis.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

Artículo 128. Protección de los Productores de Cine

(1) alemanes o con empresas alemanas que tienen su sede en el territorio al que esta Ley se aplica gozarán de la protección conferida por los artículos 94 y 95 con respecto a su video o grabaciones de vídeo y de audio, con independencia de si y donde se han publicado . artículo 120 (2) y artículo 126 (1) , tercera frase, se aplicará.

(2) Las disposiciones del artículo 126 (2) y (3) se aplicará mutatis mutandis a los extranjeros o empresas extranjeras que no tienen su sede en el territorio al que esta Ley se aplica.

(Modificado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

## SECCIÓN II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 129. Obras

(1) Las disposiciones de la presente Ley se aplicará también a las obras creadas antes de su entrada en vigor, a menos que dichas obras no se encontraban en ese momento protegidos por derechos de autor o que alguna disposición en contrario contenida en la presente ley. Esto también se aplicará mutatis mutandis a los derechos conexos.

(2) La duración del derecho de autor para las obras que se han publicado después de la expiración de 50 años de la muerte del autor, pero antes de la entrada en vigor de la presente Ley se determinará de conformidad con las disposiciones legales vigentes con anterioridad.

Artículo 130. Traducciones

Los derechos de autor de una traducción que haya sido publicado legalmente antes del 1 de enero de 1902, sin el consentimiento del autor de la obra traducida se verán afectados.

Artículo 131. Obras de la Lengua a la música

Obras de la lengua a la música que podría ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente sin el consentimiento del autor en virtud del artículo 20 de la Ley de Derecho de Autor de Obras Literarias y de la Música 19 de junio de 1901 (Reichsgesetzblatt, p. 227) en la versión de la Ley del 22 de mayo de 1910, dando cumplimiento a la revisión del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (Reichsgesetzblatt, p. 793), podrán continuar en el futuro para ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente en la misma medida, si la versión musical de la obra se publicó antes de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 132. Contratos

(1) Las disposiciones de esta Ley, con excepción de los artículos 42 , 43 y 79 , no se aplicará a los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la presente ley. Artículos 40 y 41 se aplicará a dichos contratos, salvo que los plazos mencionados en el artículo 40 (1) , segunda frase, y artículo 41 (2) deberá comenzar no antes de la entrada de en vigor de la presente ley.

(2) Disposiciones adoptadas antes de la entrada en vigor de esta Ley, seguirán en vigor.

Artículo 133. (Derogado)

(Derogado por la Ley de 17 de agosto de 1973.)

Artículo 134. Autores

Cualquier persona que, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, se considera un autor en virtud de las disposiciones anteriores, pero no en virtud de las disposiciones de esta Ley, continuarán siendo considerado un autor a excepción de los efectos del artículo 135 . Cuando una persona jurídica se considera el autor de una obra en virtud de las disposiciones anteriores, las disposiciones anteriores serán aplicables en el cálculo de la duración del derecho de autor.

Artículo 135. Los propietarios de los derechos conexos

Cualquier persona que, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley se considera el autor de una fotografía o de la grabación de una obra en los dispositivos mecánicos para la reproducción sonora, en virtud de las disposiciones anteriores, será el titular de los correspondientes derechos de vecinos que ofrece por la presente ley.

Artículo 135 bis. Cálculo de la Duración de la protección

Cuando la duración de la protección se reduce por la aplicación de esta Ley a un derecho que entró en vigor antes de la entrada en vigor de esta Ley, y en el caso de que esta Ley determina el inicio del plazo de protección se produjo antes de la entrada en vigor de esta Ley, dicho plazo se calculará a partir de la

entrada en vigor de la presente ley. Sin embargo, la protección se extinguirá antes de la expiración de la duración de la protección en virtud de las disposiciones anteriores.

(Agregado por la Ley de 10 de noviembre de 1972.)

#### Artículo 136. La reproducción y distribución

(1) Cuando la reproducción está permitido conforme a las disposiciones anteriores, pero prohibidos por la presente Ley, cualquier realización de copias de tal reproducción comenzado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, podrá ser completado.

(2) Todas las copias hechas de conformidad con el párrafo (1) o antes de la entrada en vigor de la presente ley podrán ser distribuidos.

(3) Si una remuneración equitativa se debe pagar en virtud de esta ley al titular del derecho de reproducción que han tenido la libertad conforme a las disposiciones anteriores, las copias mencionadas en el párrafo (2) puede ser distribuido sin el pago de la remuneración.

#### Artículo 137. Transferencia de derechos

(1) Si los derechos de autor ha sido transferido antes de la entrada en vigor de esta Ley, el adquirente gozará de los derechos de explotación correspondientes ( artículo 31 ). Sin embargo, la transferencia no se considerará en duda a extender a los primeros derechos establecidos por esta ley.

(2) Si los derechos de autor se ha transferido en su totalidad o en parte a la otra persona antes de la entrada en vigor de esta Ley, la transferencia también se aplicará, en duda para el período de tiempo por el cual los derechos de autor se amplió la duración en virtud de  los artículos 64 a 66 . Lo mismo se aplicará si, antes de la entrada en vigor de esta Ley, otra persona ha sido autorizado para ejercer uno de los derechos acordados al autor.

(3) En los casos contemplados en  el párrafo (2) , el nuevo titular o la persona que recibe la autorización deberá pagar al cedente o la persona que da la autorización de una remuneración equitativa si se supone que este último habría obtenido una mayor remuneración para el la transferencia o la autorización si la ampliación del plazo de protección ya se había estipulado en ese momento.

(4) El derecho a una remuneración recayeron si, tan pronto como se afirma el nuevo titular el derecho de los lugares a disposición del extranjero o por el tiempo tras la expiración de la que hasta ahora se estipula la duración de la protección o la persona que recibe la autorización renuncia a dicha autorización para ese período de tiempo. Si el adquirente ha alienado aún más los derechos de autor antes de la entrada en vigor de esta Ley, las remuneraciones no se pagará si constituiría una carga excesiva para el adquirente a la vista de las circunstancias de la enajenación posterior.

(5)  El párrafo (1)  se aplicará a los derechos conexos, mutatis mutandis.

#### Artículo 137 bis. Obras fotográficas

(1) Las disposiciones de esta Ley en lo relativo al plazo del derecho de autor se aplicará también a los trabajos fotográficos cuyo plazo de protección bajo la ley anterior no hubiese expirado el 1 de julio de 1985.

(2) Cuando un derecho de explotación sobre una obra fotográfica ha sido cedida o transferida a otra persona, dicha cesión o transferencia no incluirá, en caso de duda, para el período de tiempo por el cual el plazo del copyright en las obras fotográficas se ha extendida.

(Agregado por la Ley de 24 de junio de 1985.)

#### Artículo 137 ter. Algunas ediciones

(1) Las disposiciones de esta Ley relativas a la duración de la protección en virtud de  los artículos 70 y 71  también se aplicará a las ediciones científicas y ediciones póstumas si la duración de la protección bajo la ley anterior no ha expirado el 1 de julio de 1990.

(2) En caso de cualquier derecho de explotación en una edición científica o una edición póstuma se ha cedido o transferido a otra persona antes del 1 de julio de 1990, la cesión o transferencia se extiende igualmente, en caso de duda, para el período de tiempo por que el plazo del derecho de vecinos se ha extendido.

(3) Lo dispuesto en el  artículo 137 (3)  y  (4)  se aplicará mutatis mutandis.

(Agregado por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

#### El artículo 137c. Artistas Intérpretes o Ejecutantes

(1) Las disposiciones de esta Ley relativas a la duración de la protección en virtud del  artículo 82  también se aplicarán a las actuaciones grabadas en vídeo o audio medios antes del 1 de julio de 1990, si el 1 de enero de 1991, 50 años no han transcurrido desde la publicación de la grabación. Si la grabación de audio o de vídeo no ha sido publicado dentro de ese período de tiempo, el plazo se calculará a partir de la actuación. Protección en virtud de la presente Ley no será en ningún caso superior al cincuenta años después de la publicación del video o grabación de audio o, si la grabación no ha sido publicado, 50 años después de la actuación.

(2) Cuando un derecho de explotación en el ejercicio se ha cedido o transferido a otra persona antes del 1 de julio de 1990, la cesión o transferencia se extiende igualmente, en caso de duda, para el período de tiempo por el cual el plazo de protección se ha ampliado.

(3) Lo dispuesto en el [artículo 137 \(3\)](#) y [\(4\)](#) se aplicará mutatis mutandis.

(Agregado por la Ley del 7 de marzo de 1990.)

Artículo 137d. Programas de ordenador

(1) Las disposiciones de [la Sección VIII de la Parte I](#) se aplicarán también a los programas de ordenador creados con anterioridad al 24 de junio de 1993. Sin embargo, el alquiler derecho exclusivo ( [artículo 69c, punto 3](#) ) no se extenderá a las copias de un programa adquirido por otros antes del 1 de enero de 1993, con el fin de alquiler.

(2) [del artículo 69g \(2\)](#) también se aplicará a los contratos celebrados con anterioridad al 24 de junio de 1993.

(Agregado por la Ley de 9 de junio de 1993.)

Artículo 137e. Reglamento de Transición en la aplicación de la Directiva 92/100/CEE

(1) Las disposiciones de esta Ley entre en vigor el 30 de junio de 1995 también se aplicará a las obras creadas con anterioridad, actuaciones, grabaciones de audio, programas y películas, a menos que ya no están protegidos en este momento.

(2) Si un original o copia de una obra o un video o grabación de audio fue adquirido con anterioridad al 30 de junio de 1995 o puestos a disposición de un tercero a efectos de vacaciones, el consentimiento del titular del derecho de alquiler ( [artículos 17](#) , [75 \(2\)](#) y [los artículos 85](#) y [94](#) ) se considerará que han dado con respecto al alquiler después de este tiempo. El arrendatario deberá pagar en cada caso, una remuneración equitativa a los titulares de derechos, [el artículo 27 \(1\)](#) , segunda y tercera frases, en el respeto de los derechos de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes y [el artículo 27 \(3\)](#) se aplicará mutatis mutandis. [137d artículo](#) se entenderá sin perjuicio .

(3) Si una grabación de audio o de vídeo que, con anterioridad al 30 de junio de 1995 fue adquirido o puesto a disposición de un tercero a efectos de vacaciones se alquila entre 01 de julio 1994 y 30 de junio de 1995, el alquiler estará sujeto a una derecho de remuneración, por el que [el párrafo \(2\)](#) , segunda frase, se mutatis mutandis.

(4) Si un autor ha concedido un derecho exclusivo de distribución que antes del 30 de junio 1995, la subvención se aplicará también a los derechos de alquiler. Si un artista ha participado con anterioridad a esta fecha en la producción de una obra cinematográfica, o su consentimiento para el uso de su rendimiento para la producción de una obra cinematográfica, su derecho exclusivo se considerará que se han asignado al productor de la película. Si antes de esta fecha se ha consentido en la fijación de su actuación en una grabación de audio y de reproducción, el consentimiento también se considerará que constituyen la cesión del derecho de distribución, incluido el alquiler.

(Agregado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

Artículo 137f Transición regulación en la aplicación de la Directiva 93/98/CEE

(1) Si por aplicación de esta Ley en su versión aplicable del 1 de julio de 1995 la duración de la devengados con anterioridad se redujera, la protección expirará al término del plazo de protección de conformidad con las disposiciones aplicables antes del 30 de junio de 1995. Además, las disposiciones de la presente Ley en relación con la duración de la protección en su versión aplicable del 1 de julio de 1995 también se aplicará a las obras y los derechos conexos en relación con la protección que aún no expira el 1 de julio de 1995.

(2) Las disposiciones contenidas en la versión de la ley aplicable del 1 de julio de 1995 también se aplicará a las obras con respecto a la cual la protección de conformidad con esta Ley expirado antes del 1 de julio de 1995, pero que en este momento todavía existe de acuerdo con la legislación de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado Contratante de la Convención sobre el Espacio Económico Europeo. La primera frase se aplicará mutatis mutandis a los derechos conexos de la editorial de las obras póstumas ( [artículo 71](#) ), de los artistas intérpretes o ejecutantes ( [artículo 73](#) ), de los productores de grabaciones de audio ( [artículo 85](#) ), los organismos de radiodifusión ( [artículo 87](#) ) y de los productores de las películas ( [artículos 94](#) y [95](#) ).

(3) Si la protección de una obra se reanudó en [el párrafo \(2\)](#) en el territorio al que esta Ley se aplica, el autor tendrá derecho a los derechos de sesiones. Explotación comenzado antes de 01 de julio 1995 No obstante, podrá continuarse en el marco previsto. Una remuneración equitativa se pagará por la explotación del 1 de julio de 1995. El primero en tercera frases se aplicará mutatis mutandis a los derechos conexos.

(4) Si antes del 1 de julio de 1995, un derecho de explotación sobre el objeto de un derecho de vecinos sigue siendo protegidas por esta Ley se haya concedido o asignado a otro, en caso de duda, la concesión

o asignación también abarcará el período por el cual el plazo de protección se ha ampliado. En el caso de la primera frase, la remuneración equitativa se prestará.

(Agregado por la Ley de 23 de junio de 1995.)

## SECCIÓN III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 138. Registro de Autores

(1) El Registro de los autores de las indicaciones que figuran en el artículo 66 (2), segunda frase, que se mantendrá a la Oficina de Patentes. La Oficina de Patentes procederá a la de las entradas sin verificar el derecho del demandante o de la exactitud de la información presentada para la entrada.

(2) Si la entrada es denegada, el solicitante puede pedir una decisión de los tribunales. La petición deberá ser oído por la jurisdicción Audiencia Provincial que tiene para el distrito en el que la Oficina de Patentes tiene su sede y que tomará una decisión motivada. La petición se hará por escrito a la Audiencia Provincial. La decisión de la Audiencia Provincial será definitiva. En otros aspectos, el procedimiento judicial se regirá por las disposiciones de la Ley sobre Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Los costos de la corte se regirá por el Reglamento sobre las costas, los honorarios serán determinados por el artículo 131 del Reglamento de Costas.

(3) Las entradas se publicará en el Bundesanzeiger. Los gastos de publicación serán pagados de antemano por el solicitante.

(4) Toda persona podrá examinar el registro de los autores. Los extractos del Registro se expedirán previa solicitud, cuando sea necesario, deberán ser certificadas.

(5) El Ministro Federal de Justicia estará facultado para emitir decretos

1. que regulen la forma de la solicitud y el mantenimiento del Registro de Autores;

2. ordenar la imposición de cargos (honorarios y gastos) para cubrir los gastos administrativos derivados de la entrada, la expedición de un certificado de inscripción y la expedición de extractos de otros o de su certificación, y la regulación de cuestiones relativas a la parte responsable de los costes, el momento en que pago debido, la obligación de pago por adelantado, exención de tasas, la limitación, el procedimiento para la fijación de las tarifas, y los recursos legales contra la fijación de las tarifas. El costo de la entrada no será superior a 30 marcos alemanes.

(6) Entries made with the Leipzig City Council under Article 56 of the Law on Copyright in Works of Literature and Music of June 19, 1901, shall remain effective.

(Amended by the Law of June 23, 1970.)

Article 139 141. Amending and Repealing Provisions (irrelevant)

Article 142. Application in Land Berlin (irrelevant)

This Law shall also apply in the Land Berlin in accordance with Article 13(1), of the Third Transitional Law of January 4, 1952 (Bundesgesetzblatt I, p. 1). Statutory orders issued pursuant to this Law shall also apply in the Land Berlin in accordance with Article 14 of the Third Transitional Law.

Article 143. Entry Into Force

(1) Articles 64 to 67, 69, 105(1) to (3) and 138(5) shall enter into force on the day following promulgation of this Law.

(2) All other provisions of this Law shall enter into force on January 1, 1966.

## ANNEX (to Article 54(4) of the Copyright Law)

### Rates of Remuneration

I. Remuneration under Article 54(1):

The remuneration due to all owners of rights shall be

1. for each audio recording appliance 2.50 DM

2. for each video recording appliance with or without audio recording 18.00 DM

3. in respect of audio recording mediums, for each hour of playing time in normal utilization 0.12 DM

4. in respect of video recording mediums, for each hour of playing time in normal utilization 0.17 DM

5. for each audio and video recording appliance for whose operation separate mediums are not required (items 3 and 4), twice the remuneration rates under items 1 and 2

II. Remuneration under Article 54(2):

1. Remuneration due to all owners of rights under Article 54(2), first sentence, shall be, for each reproduction appliance with a capacity of

from 2 to 12 copies a minute 75 DM

from 13 to 35 copies a minute 100 DM

from 36 to 70 copies a minute 150 DM

more than 70 copies a minute 600 DM

2. Remuneration due to all owners of rights under Article 54(2), second sentence, shall be, for each DIN A4 page of photocopying

(a) for photocopies made exclusively from books approved by a provincial authority as school books and intended for school use 0.05 DM

(b) for all other photocopies 0.02 DM

3. For reproduction appliances with which polychrome photocopies can be made and for polychrome photocopies, the rate of remuneration shall be double.

4. These rates of remuneration shall be applied mutatis mutandis to other reproduction processes having a comparable effect.

\* (Translation by the International Bureau of WIPO, completed by the German authorities with regard to Amendments by the Law of October 25, 1994, and by the Law of June 23, 1995)

• Intentos